

La situación de los derechos humanos de las personas recicladoras en América Latina: una mirada desde estándares internacionales



Sobre la autora

Aline Rivera Maldonado (México)

Es abogada, profesora-investigadora universitaria y experta técnica en derechos humanos, discriminación interseccional y combate a la pobreza. Ha sido consultante en diversas organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos y ha realizado labores de investigación en instituciones académicas de alto renombre como lo es el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (México), la Academia de Derecho Internacional de La Haya (Holanda) o el Centro de Investigaciones y estudios en derechos fundamentales-CREDOF (Francia). Es autora de numerosas publicaciones especializadas en materia de derechos sociales, de no discriminación, de reducción de la pobreza, de derechos de las mujeres y de protección de los grupos más vulnerables y desfavorecidos de la sociedad. Actualmente es candidata a Doctora en Derecho internacional de los derechos humanos en la Universidad Paris Nanterre (Francia) y sus trabajos más recientes se enfocan en el potencial de los mecanismos legales internacionales para combatir las causas de la pobreza, la desigualdad y el cambio climático y para proteger la vida (humana y no humana), la tierra y los bienes comunes.

Agradecemos el apoyo de las siguientes organizaciones involucradas en la elaboración del reporte:

- Red Latinoamericana y del Caribe de Recicladores (REDLACRE)
- Asociación de Recicladores del Ecoparque de Rafey (República Dominicana)
- Movimiento Nacional de Recicladores de Dominicana
- Trabajadores Voluntarios y Desempleados de la Ciudad de México (TVDCMX - Ciudad de México)
- Organización de Recicladores del vertedero Kilómetro 22, Guatemala
- Red de Emprendedores Nicaragüenses del Reciclaje (REDNICA)
- Unión de Clasificadores de Residuos Urbanos Sólidos (UCRUS – Uruguay)
- Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CTEP)/Federación Argentina de Cartoneros, Carreros y Recicladores (FACCyR)

índice

Introducción	4
I. La labor fundamental de las personas recicladoras	8
a. Un trabajo que asegura un sustento cotidiano y combate la pobreza y el desempleo	8
b. El trabajo como el derecho de toda persona a asegurar su sustento cotidiano y una existencia digna	11
II. Estándares regionales e internacionales en materia de derecho al trabajo	18
a. El trabajo como el derecho de toda persona a asegurar su sustento cotidiano y una existencia digna	18
b. El deber de garantizar el ejercicio del derecho al trabajo en condiciones dignas, equitativas y satisfactorias	24
1. Seguridad, salud e higiene en el trabajo	25
2. El derecho a elegir libremente su trabajo y a no ser privado del mismo	26
c. El deber inmediato de no discriminar a los grupos más vulnerables	27
1. La prohibición de discriminar por motivos de pobreza	29
2. La informalidad como motivo prohibido de discriminación	31
III. Principales obstáculos al ejercicio de los derechos de las personas recicladoras	35
a. Dificultades para disfrutar de condiciones seguras y salubres de trabajo....	35
b. Obstáculos al acceso seguro y cierto a los materiales reciclables	37
i. Contenerización de los desechos urbanos	37
ii. Regularización y limitación del reciclaje informal	38
iii. Restricción legal del acceso al material reciclable	38
iv. Disputa creciente por el acceso a los materiales reciclables	39
v. Expulsión de los lugares de trabajo	41
vi. Impedimento arbitrario al acceso a sitios de disposición final de residuos	42
c. Restricciones a la movilidad de las personas recicladoras en la ciudad	44
d. Sistemas y políticas de manejo de residuos diseñados sin la participación, consulta y consideración de las personas recicladoras	46
e. Reemplazo de los recicladores y de su labor por actores públicos o privados	47
f. Políticas públicas de formalización del trabajo de los recicladores con resultados limitados o negativos	50
g. Persecución o restricciones a las formas organizativas de los recicladores	52
IV. Recomendaciones y petitorio	56
Anexo I. Referencias bibliográficas	59

Introducción

Las personas recicladoras¹ trabajan por cuenta propia, de manera independiente o en organizaciones sociales (en su mayoría pertenecientes a la economía solidaria) y generalmente en el ámbito de la economía informal, recolectando, clasificando, transportando y almacenando materiales y objetos aún reutilizables que son considerados como residuos urbanos –tales como el cartón, el papel, el metal, el vidrio o el plástico. Ello con el fin de comercializarlos para generar un ingreso y satisfacer una parte de sus necesidades básicas. Consecuentemente, el trabajo y la supervivencia de las personas recicladoras y de sus familias *depende directamente del acceso a los materiales reciclables* y a los recursos que se encuentran en basureros, vertederos, rellenos sanitarios, contenedores, o en la calle, cuando dichos materiales son dispuestos ahí para su recolección, así como en todos aquellos lugares, oficiales o clandestinos, en los que se depositan los residuos de una localidad, los cuales constituyen, la mayoría de las veces, su única forma de sustento.

Aunque existe poca información oficial en la materia, de acuerdo con los datos de WIEGO (*Women in Informal Employment: Globalizing and Organizing*), alrededor de 20 millones de personas en el mundo dependen directamente del reciclaje para su subsistencia. A este respecto, el Banco mundial ha estimado que aproximadamente entre el 1% y el 2% de la población mundial garantiza su sustento y el de sus familias a través de este tipo de actividades². Si bien en América Latina, la mayoría de los Estados de la región no cuenta con cifras oficiales que permitan determinar el número exacto de personas que se dedican a esta labor, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) afirma que unos 4 millones de personas trabajan en este ámbito de manera informal³.

La labor cotidiana de las personas recicladoras es fundamental para garantizar su propia subsistencia y la de sus familias, pero también lo es para la protección del medio ambiente y en consecuencia, de la salud y de la vida de las personas y del planeta. A este respecto, es fundamental señalar que en América Latina la casi totalidad del reciclaje de los residuos urbanos es efectuado por las personas recicladoras *de manera informal*. Sin embargo, a pesar de sus aportes ambientales y económicos, se trata hoy de uno de los sectores más desfavorecidos y empobrecidos de la población latinoamericana y su trabajo no sólo no es reconocido como tal, sino que al día de hoy existe una fuerte tendencia en la región a impedirles, por diversos medios, el acceso a los materiales reciclables que son en la mayoría de los casos su única fuente de sustento y subsistencia. Este tipo de escenarios están obstaculizando el pleno ejercicio de su derecho al trabajo y, en consecuencia, de otros derechos humanos.

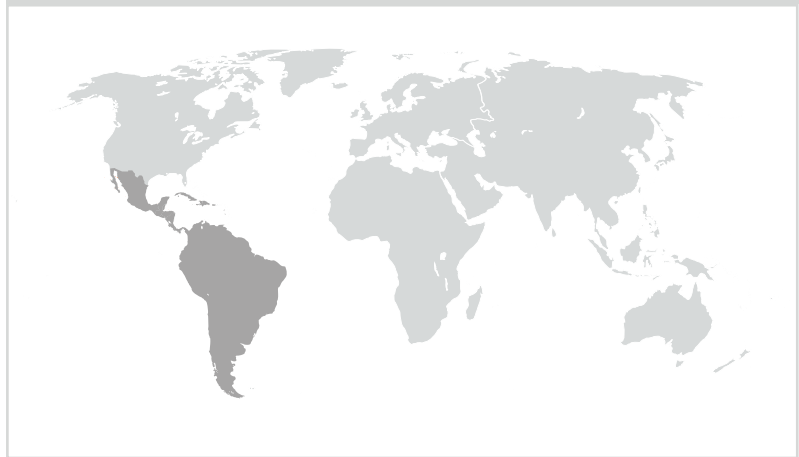
Frente a este escenario, en 2017 WIEGO (*Women in Informal Employment: Globalizing and Organizing*) puso en marcha el “Proyecto de reconocimiento de la situación de los derechos humanos de los recicladores en América Latina”, con el fin de documentar la situación general y las violaciones a los derechos humanos a las que las personas recicladoras que trabajan en la economía informal se enfrentan de manera sistemática como consecuencia de las actividades que realizan para poder garantizar su sustento y el de sus familias. Dicho proyecto se focaliza en 6 países de América Latina, a saber: México, Uruguay, Argentina, República Dominicana, Guatemala y Nicaragua. En el marco del mismo, los miembros del equipo de WIEGO generaron diversos informes descriptivos por cada uno de los países a partir de diversos encuentros con las personas recicladoras.

Como parte de este proyecto y con base en estos datos, el objetivo del presente documento es ofrecer un panorama general de la situación en la que las personas recicladoras que laboran en el ámbito informal de la economía efectúan su actividad de sustento con el fin de brindar herramientas jurídicas para proteger sus derechos humanos a la luz de los estándares del Sistema Interamericano y Universal, particularmente en el ámbito del trabajo. Para ello, el primer apartado de este documento describe la labor fundamental que realizan las personas recicladoras, no sólo para proteger el medio ambiente sino también para garantizar su sustento cotidiano y así combatir la pobreza y la pobreza extrema por sus propios medios. El segundo apartado se centra en el análisis de los estándares regionales e internacionales en materia de derecho al trabajo. El tercer apartado busca dar cuenta de los principales obstáculos que las personas recicladoras enfrentan para ejercer plenamente sus derechos. Y por último, se avanzan algunas recomendaciones y peticiones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el fin de proteger más efectiva y plenamente los derechos humanos de las personas recicladoras en América latina.



“La situación de los derechos humanos de las personas recicladoras en América Latina: una mirada desde estándares internacionales” se focaliza en 6 países de América Latina, asaber: **México, Uruguay, Argentina, República Dominicana, Guatemala y Nicaragua.**

Latinoamérica



Santiago de los Caballeros
República Dominicana



Montevideo
Uruguay

Rosario
Argentina



I. La labor fundamental de las personas recicladoras

a. Un trabajo que protege el medio ambiente, la salud y la vida humana

En la actualidad, la gestión de los residuos urbanos debería ser un tema central y prioritario en las agendas de las ciudades y de los Estados debido a múltiples factores tales como el hecho de que estamos frente a una crisis ecológica sin precedentes que exige la responsabilización y la acción urgente por parte de diversos actores, tanto públicos como privados. Esta crisis se enmarca además en un contexto en el que existe una fuerte tendencia a la urbanización, especialmente en la región latinoamericana, y en el que los patrones de consumo contemporáneos, particularmente de ciertos grupos de la población, están generando cada vez más toneladas de basura que necesita ser gestionada de manera sustentable y, en la medida de lo posible, reutilizada para poder sobrepasar dicha crisis. Todo ello sin olvidar que el mal manejo de los residuos urbanos puede generar graves riesgos para la salud humana y una degradación irreversible del medio ambiente.

No obstante, pese a la urgencia y la importancia de este tema, diversos estudios auspiciados por el BID confirman que los únicos residuos urbanos que se están reciclando en los países de América Latina son solamente aquellos recolectados, clasificados y valorizados por las personas recicladoras “mediante esquemas informales⁴”. En la región sólo el 2,2% de los residuos sólidos urbanos “se recicla dentro de esquemas formales [...ya que] muy pocos países cuentan con [políticas de desarrollo urbano sostenible e] infraestructura [pública adecuada para ello. Por lo que] la recuperación de materiales reciclables es realizada mayormente [...gracias a las personas que trabajan como] recuperadores/recicladores urbanos⁵”. Se trata entonces de un porcentaje de gestión informal de los residuos que se eleva en ocasiones hasta al 90%.

Por ello, en la región las personas recicladoras se han convertido en actores centrales de la gestión sustentable de los residuos urbanos, asegurando un manejo ecológico de materiales que de otra manera no son reutilizados y generarían por tanto una mayor contaminación medioambiental y un uso aún más desmedido de los recursos naturales y energéticos necesarios para la producción de este tipo de materiales. El trabajo de reciclaje informal de las personas que viven de él contribuye así a reducir los residuos de las urbes y está incluso remplazando gran parte de la gestión de dichos residuos por parte de los Estados. A este respecto, WIEGO ha mostrado igualmente que dicho trabajo

permite economizar hasta un 30% del espacio utilizado en los sitios de depósito de los residuos y reducir las emisiones contaminantes hasta 25 veces más que en los casos en los que se utilizan métodos de incineración. Esto sin mencionar que el trabajo de reciclaje informal, que es generalmente realizado sin reconocimiento, ni remuneración, representa además un enorme ahorro para el presupuesto público beneficiando no sólo a las ciudades y a los Estados, sino también a la población en general⁶.

A pesar de todo lo anterior, la labor y el aporte fundamental de las personas recicladoras en materia ambiental han sido históricamente invisibilizados en la región, tanto por la sociedad en general como por las autoridades públicas, quienes tienden a no tomarlos en cuenta a la hora de tomar decisiones que tienen que ver no sólo con su trabajo y fuente de sustento cotidiano, sino también con las políticas de manejo de residuos, con el reciclaje o las concesiones de este servicio público. Sin embargo, de cara a la crisis ecológica global, el trabajo de las personas recicladoras está hoy cobrando otra dimensión.

Así, en el marco de la *Nueva Agenda Urbana* de la ONU de 2016, los Estados miembros se comprometieron por ejemplo, entre otros puntos, a “aumentar la eficiencia en el uso de los recursos, la resiliencia urbana y la sostenibilidad ambiental, [...] prestando especial atención a la gestión racional desde el punto de vista ambiental [...] De tal manera que [se ponga en marcha...] una *transición hacia una economía circular* al tiempo que se facilita la conservación de los ecosistemas, su regeneración [y], su restablecimiento [...Para ello, los Estados reconocieron que deben] promover una gestión de los desechos racional desde el punto de vista ambiental y [...] reducir considerablemente la generación de desechos mediante [...] *su reutilización y su reciclaje* [...]”⁷. Todo ello velando a “fomentar un desarrollo urbano y rural *centrado en las personas y en la protección d]el planeta y [... de] todos los derechos humanos* [...], facilitando al mismo tiempo su participación plena y significativa [...y permitiendo...] a todos los habitantes, independientemente de si viven en asentamientos formales o informales, llevar una vida decente, digna y plena y realizar todo su potencial humano”⁸.

En este mismo sentido, en América Latina y el Caribe, se adoptó el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (“Acuerdo de Escazú”) en 2018. Con este primer tratado regional impulsado por la CEPAL, los Estados miembros buscan garantizar el “derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano” (artículo 4), pero también su derecho a estar informada en lo que toca a las cuestiones ambientales (artículo 5) y su derecho a participar activa, plenamente y en condiciones de igualdad en todas las decisiones que puedan afectar su vida y el medio ambiente en el que habitan; en particular cuando se trata de las personas y los grupos más desfavorecidos y vulnerables a la discriminación

y a la violación de los derechos humanos (artículo 7.14). Se trata así de dos importantes acuerdos internacionales que no sólo permiten visibilizar la labor y el aporte fundamental de las personas recicladoras, sino también darles voz y una verdadera capacidad de incidencia en el ámbito público-ambiental.

Resulta importante señalar a este respecto que, en una de sus más recientes Opiniones Consultivas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido no sólo por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1999 (“Protocolo de San Salvador”) sino también, de acuerdo con la Corte, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, es un derecho autónomo que genera obligaciones específicas para los Estados, en particular, para el tema que nos ocupa, la obligación de promover la preservación y el mejoramiento del medio ambiente⁹.

De la misma manera, la Corte recuerda a los Estados que, con base en los principios de indivisibilidad e interdependencia, este derecho es *imprescindible para el pleno ejercicio y la realización de otros derechos humanos* como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, al agua, a la alimentación, a la vivienda, a la libertad o a la seguridad, entre otros¹⁰. La Corte subrayó también que “la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo [que el derecho a...] un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”¹¹. Todo lo cual pone en evidencia la labor fundamental que las personas recicladoras están efectuando al proteger el medio ambiente a través de su trabajo cotidiano de reciclaje.

Por todo ello, y tal y como lo ha expuesto el Relator Especial de la ONU sobre la cuestión ambiental, “los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas [...] que se ocupan de [...] las cuestiones ambientales *puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia*. [...]Ya que] los que trabajan para proteger el medio ambiente del que depende el disfrute de los derechos humanos también protegen y promueven los derechos humanos, independientemente de que se identifiquen a sí mismos, [o no,] como defensores de los [derechos...*Por lo que tienen] derecho a ser protegidos [por los Estados] en su labor [fundamental]*”¹². Esto no sólo porque las personas recicladoras trabajan brindando un servicio fundamental, que por un lado permite proteger el medio ambiente y otros derechos directamente vinculados a éste y por otro lado beneficia a las ciudades, los Estados y a la población en general, sino también porque, particularmente en el ámbito urbano, dicho trabajo les permite garantizar su sustento cotidiano y luchar contra la pobreza y la miseria que en la mayoría de los casos aqueja este sector, haciéndolo más vulnerable a las violaciones de los derechos humanos y a la discriminación.



Vivienda de los recicladores alrededor del Ecoparque de Rafey en el barrio de Santa Lucía, Santiago de los Caballeros, República Dominicana. © Federico Parra y Tania Espinosa, 2017.

b. Un trabajo que asegura un sustento cotidiano y combate la pobreza y el desempleo

Diversos estudios en la materia muestran que cada vez más personas se ven en la necesidad de adoptar el reciclaje informal como una estrategia de subsistencia frente a la pobreza, la precariedad y el desempleo, por lo que el recurso a este tipo de actividad sigue incrementándose drásticamente en la región latinoamericana¹³. Ello sin olvidar que las personas de otros sectores sociales también están mostrando un interés creciente en esta actividad. Esto se explica debido a que el “negocio del reciclaje” y de la basura están resultando cada vez más atractivos para los particulares y las empresas, quienes ven en este ámbito un gran potencial económico, debido, entre otros factores, al hecho de que los patrones actuales de consumo están generando miles de toneladas de residuos urbanos que necesitan ser tratados y pueden convertirse en materia prima gracias al reciclaje, lo cual genera ingresos y ganancias substanciales.

Los informes efectuados por WIEGO corroboran dicha tendencia. Así, las personas recicladoras han manifestado que tanto las empresas como otros actores privados y públicos están recolectando los materiales reciclables útiles para la comercialización, lo cual les está dificultando el acceso a los mismos. Por ejemplo, Doña Dora, una recicladora de la ciudad de Guatemala, quien se ha dedicado a esta actividad desde hace 24 años, confirmó que existe un interés creciente en el reciclaje afirmando que: “el trabajo antes

era diferente, [antes] no habíamos muchos solo 30, hoy habemos muchos, antes era más mejor [sic.], ahora casi no cae material [...]”¹⁴, ya que cada vez hay más personas interesadas en el reciclaje. Esta situación ha provocado que el ingreso de las personas que viven de los materiales reciclables disminuya de forma substancial, agravando la situación de pobreza y pobreza extrema a la que en muchos casos deben hacer frente.


Por lo que toca a los sectores más desfavorecidos y confrontados a la pobreza, el interés creciente por el reciclaje informal se puede explicar debido a los múltiples problemas que está generando la tendencia global y regional a la privatización y la mercantilización de la tierra y de los recursos naturales, que anteriormente permitían satisfacer, en muchos casos, las necesidades de las personas que vivían en el ámbito rural y que se ven hoy obligadas a migrar en busca de medios de subsistencia sostenibles. Estos procesos, aunados a la privatización de la protección de los derechos sociales (o DESCAs), al recorte de los servicios públicos y de las políticas sociales y a la tendencia a la urbanización que vive la región; están generando una ola de empobrecimiento masivo y de migración forzada a las grandes urbes, en donde cada año miles de personas llegan en busca de trabajo y de fuentes de sustento¹⁵. En el ámbito urbano, dichos fenómenos se ven reforzados debido a los altos índices de desempleo, a la falta de oportunidades de trabajo decente y el aumento progresivo, y cada vez más generalizado en América Latina, de la precarización de la vida y de las múltiples crisis económicas que están contribuyendo a la persistencia intergeneracional de la pobreza.

Es por ello que la mayor parte de las personas que se dedican al reciclaje informal en América Latina provienen en general de los sectores más desfavorecidos y vulnerables a la pobreza, a la discriminación y a las violaciones de los derechos humanos. Ya que, al estar sobreexpuestas a la falta de acceso al pleno ejercicio de derechos como la alimentación, la vivienda, la salud, la educación o el empleo, se han visto obligadas a trabajar por su propia cuenta en el ámbito de la economía informal, sin ningún tipo de derechos laborales, de protección social o de seguridad jurídica. A este respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha confirmado que “la economía informal absorbe a trabajadores que, de otro modo, no tendrían trabajo ni ingresos, [...por lo que] la mayoría de las personas [...que] se incorporan a la economía informal [...lo hacen] por la necesidad de sobrevivir. [En ese sentido, frente a...] altas tasas de desempleo, subempleo y pobreza, la economía informal tiene un importante potencial para crear trabajo y generar ingresos [ya que...] es relativamente fácil acceder a ella [...debido a que] los niveles de exigencia en materia de educación, calificaciones, tecnología y capital son muy bajos, si bien los empleos creados de este modo a menudo no reúnen los criterios del trabajo decente¹⁶”.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC o CESCR por sus siglas en inglés) ha confirmado que “la alta tasa de desempleo y la falta de seguridad en el empleo son causas que llevan a los trabajadores a buscar [otras opciones de sustento...] en el sector no estructurado [o informal] de la economía. [...] Por lo que,] las personas que [optan por sostenerse gracias de este tipo de...] economía [...] lo hacen en su mayor parte debido a la necesidad de sobrevivir, antes que como una opción personal”¹⁷. No está de más subrayar que como resultado de todos esos procesos, en regiones como América Latina el trabajo informal se está convirtiendo en la norma y ha dejado de ser una excepción.

Así, pese a que las personas recicladoras que trabajan en el ámbito informal acceden solamente a un porcentaje ínfimo del monto total generado por la comercialización final de los materiales reciclables en la cadena económica y en la industria del reciclaje, la valorización, la comercialización, y en ocasiones, la reutilización directa de los materiales reciclables les ha permitido asegurar su subsistencia cotidiana de manera autónoma, y más o menos estable, para hacer frente al hambre, a la pobreza extrema, al desempleo, a la explotación y a los efectos nefastos de las crisis económicas. En efecto, no podemos olvidar que en el marco de una economía de mercado cada vez más predominante, y particularmente en contextos urbanos y precarizados, el acceso a un trabajo (formal o informal) constituye hoy en día la principal fuente de ingresos económicos de las familias y de los hogares.



“En León, Nicaragua, los reportes de WIEGO muestran que un grupo de recicladores decidió dar por terminada su relación laboral con la empresa de selección de residuos que les había contratado.”  Federico Parra y Tania Espinosa, 2017.

En este sentido, diversos estudios en la materia han demostrado que las personas y familias que pueden acceder *de forma regular* a una actividad generadora de ingreso tienen más posibilidades de hacer frente a ciertos aspectos de la pobreza, en comparación con aquellas que acceden solamente de forma ocasional o esporádica a una actividad remuneradora o en relación con quienes no tienen ningún tipo de ingreso asegurado en el ámbito de una economía de mercado¹⁸. Esto también es cierto en los casos en los que se trata de empleos *informales pero regulares* que, a pesar de que en diversos aspectos tienden a presentar condiciones de trabajo más precarias, resulta innegable que el acceso a un ingreso –que en el caso de las personas recicladoras provienen directamente del acceso y de la comercialización de los residuos urbanos–, constituye una fuente de sustento, más o menos estable y segura, para las familias que viven de él. Sobre este tema, si bien los ingresos de las personas recicladoras puede variar considerablemente en función de diversos criterios, zonas y tipos de trabajo, algunos estudios muestran que en países como México o Brasil, el trabajo informal (pero estable) de las personas recicladoras puede llegar a generar un poco más de un salario mínimo¹⁹.

Si bien se trata en efecto de un muy pobre ingreso, es necesario subrayar que, a falta de un trabajo decente y bien pagado, dicho ingreso les ha permitido satisfacer, aunque sea muy mínimamente, ciertas necesidades básicas en materia de alimentación, vivienda, salud, educación, agua u otros servicios como la electricidad. Ello sin contar que en muchos de los casos, las personas recicladoras han manifestado que el poder acceder a dicho ingreso mínimo, producto de la comercialización independiente de los materiales reciclables, es mucho más apreciable que aquel al que pueden acceder en el marco de un trabajo formal en el mismo sector, que sin embargo debe ser efectuado en condiciones de extrema explotación o resulta ser mal pagado y no tener prestaciones, ni derechos. Por ejemplo, en el caso de León, Nicaragua, los reportes de WIEGO muestran que un grupo de recicladores decidió dar por terminada su relación laboral con la empresa de selección de residuos que les había contratado. Los recicladores consideraron que las condiciones laborales en las que trabajaban eran “demasiado exigentes para el sueldo que se les pagaba” e incluso indignas, además de que no se les proporcionó el equipo adecuado para el manejo de los residuos peligrosos y se les impidió el acceso al relleno sanitario para poder seguir efectuando su trabajo por cuenta propia²⁰.

Otra forma en la que las personas recicladoras luchan contra la pobreza extrema ha sido en los casos en los que han optado por asentarse de manera informal al interior o en los alrededores de los lugares en los que se depositan los residuos sólidos urbanos, con el fin de acceder más fácil y directamente a los materiales reciclables que constituyen sus medios de subsistencia, pero también debido a la fuerte exclusión económica a la que están sobreexpuestas y que se traducen en una imposibilidad de acceder a la vivienda y a otros derechos sociales y servicios públicos como el agua, la electricidad y el alcantarillado o los servicios de salud y educación.

Por ejemplo, como lo ha confirmado WIEGO, en el relleno sanitario “Bordo Poniente” ubicado en los alrededores de la ciudad de México, que fue uno de los basureros más grandes del mundo “se presume que dentro vivían 1500 familias de pepenadores”²¹, de igual manera, en la región de Cienfuegos en República Dominicana “decenas de familias establecieron sus viviendas, desde la [...] aparición del vertedero en 1991; constituyendo barrios enteros circundantes [...]”²². En el caso de Jinotega, Nicaragua, “en las faldas de la montaña, en el camino que lleva hacia el vertedero, hay [actualmente] 12 familias de recicladores asentadas [...] en cada hogar hay de 5 a 8 personas, [y] en ocasiones hay hasta 13 [personas] por familia. La vivienda de los recicladores se encuentra en condiciones [extremadamente] precarias, con pisos de tierra y paredes y techos deteriorados [...] algunas [...] están reforzadas con pedazos de plástico para que en el invierno no se filtre el agua”²³.

En Montevideo, Uruguay, en el asentamiento ubicado frente del relleno sanitario las condiciones de vida son extremas, como en todos los asentamientos informales de este tipo, ya que, como se señaló a WIEGO “no hay saneamiento, ni luz eléctrica, [los recicladores que viven ahí] están enganchados del agua de forma muy precaria y de dudosa potabilidad porque los caños atraviesan cañadas, cunetas, etc. Las condiciones de la vivienda son [...deplorables,] al igual que de seguridad y salud. Los habitantes están todos con plumbemia [...] Las casas están declaradas ruinosas o [establecidas] en zonas muy precarias”²⁴. A este respecto, tal y como lo ha subrayado ONU-Hábitat, se puede considerar que un asentamiento es precario cuando los hogares establecidos en él carecen de servicios básicos, como lo es el agua potable en cantidad y calidad suficientes, el alcantarillado y los servicios sanitarios adecuados y suficientes para el número de personas que se sirven de ellos; cuando la calidad de la vivienda no es apropiada para hacer frente a las inclemencias meteorológicas y sus dimensiones no son suficientes para garantizar un espacio vital a sus habitantes o cuando el acceso a dicha vivienda no es durable y cierto y permite evitar desalojos forzosos²⁵.

Empero, si bien se trata de asentamientos extremadamente precarios, marginados, generalmente sin servicios básicos y en los que las personas y familias están expuestas a condiciones de vida que están muy lejos de ser adecuadas y dignas, es necesario poner de manifiesto que en ciertos casos, la posibilidad de acceder y de establecerse en este tipo de sitios suele ser la única y última solución para hacer frente a la pobreza extrema y a la miseria en el ámbito urbano y para garantizarse, *por sí mismas*, el acceso a un techo que de otra forma no sería económicamente abordable. Todo ello frente a la total inacción de los Estados para garantizar a los grupos más vulnerables de la sociedad el ejercicio, aunque sea mínimo, de los derechos sociales²⁶.

Este tipo de situaciones que viven cotidianamente las personas recicladoras más vulnerables y expuestas a la pobreza extrema ilustra perfectamente que este problema no se trata exclusivamente de una cuestión monetaria, sino que constituye “una violación generalizada [de...] *todos* los derechos humanos, tanto civiles y políticos como sociales, económicos y culturales”, tal y como lo afirmó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su primer informe relativo a este tema²⁷ y como lo han también confirmado diversas instancias y organismos en el ámbito universal. En ese sentido, los *Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos* de la ONU estipulan claramente que la pobreza “no es sólo una cuestión económica [...sino que es] a la vez causa y consecuencia de violaciones de los derechos humanos [y en su forma más extrema...] se caracteriza por vulneraciones múltiples e interconexas de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”²⁸.

Por lo que en este punto se hace necesario insistir en el hecho de que el acceso de las personas recicladoras a un ingreso económico mínimo, producto de la comercialización de los residuos urbanos, les permite de manera innegable combatir ciertos aspectos de la pobreza extrema, pero *no es suficiente* en sí mismo para garantizar la superación de este problema estructural, ni mucho menos para asegurar el goce de condiciones de vida dignas y el *pleno ejercicio de todos los derechos humanos*, particularmente cuando se trata de ciertos derechos sociales²⁹. Este es el caso del derecho a la alimentación y a la vivienda adecuadas, al disfrute del más alto nivel de salud o a la educación y al agua de calidad, reconocidos por los instrumentos jurídicos en la materia, y cuya violación vulnera a su vez el derecho a la existencia digna, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana.

En efecto, al interpretar el alcance del artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha afirmado en su jurisprudencia constante que “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”³⁰. En su sentencia paradigmática sobre la *Comunidad Indígena Yakye Axa* la Corte también determinó que “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, *cuya atención se vuelve prioritaria*”. En efecto, en el caso de las personas de esta Comunidad, la Corte corroboró que estaban “viv[iendo] en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de [acceso a los bienes necesarios para su subsistencia...], así como [de...] la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer [...y en el que] ven imposibilitado el acceso a una vivienda adecuada dotada de los servicios básicos mínimos, así como a agua limpia y servicios sanitarios”³¹, como es el caso de las personas recicladoras que se han

visto obligadas a vivir en asentamientos informales en los alrededores de los sitios de disposición final de los residuos urbanos.

A este respecto, la Corte ha también puesto de relieve los principios de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos al considerar que la protección del derecho a la vida digna está directamente relacionada con el acceso al agua y a los alimentos en calidad y cantidad suficientes, así como a establecimientos de salud y educativos accesibles y aceptables, todo ello conforme a los estándares internacionales en la materia³². Por lo que al no proteger plenamente y sin discriminación estos derechos, al menos en sus *niveles esenciales*, los Estados estarían vulnerando el derecho a una existencia digna³³, en este caso de las personas recicladoras, que se encuentran no sólo en situación de pobreza, sino también de extrema vulnerabilidad³⁴, y cuyo ingreso cotidiano, generado a partir del autoempleo en el ámbito informal de la economía, no resulta suficiente para garantizar un nivel de vida adecuado y digno, sino sólo para sobrevivir. Por lo que, a la luz de los estándares internacionales y regionales, además de generar pleno empleo y opciones de trabajo decente, los Estados tienen la obligación de combatir el fenómeno multidimensional de la pobreza desde un enfoque de derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de todo lo anterior, es necesario subrayar que en la región latinoamericana los poderes públicos no sólo no están protegiendo *prioritariamente* los derechos de las personas recicladoras, en vista de que se trata de un grupo fuertemente confrontado a la pobreza extrema, a la precariedad y a una especial vulnerabilidad frente a las violaciones de los derechos humanos y la discriminación, sino que en general *no reconocen su labor como un verdadero trabajo*, particularmente cuando éste es efectuado en el ámbito de la economía informal. Esto ha implicado que no se les considere “trabajadores”, por lo que los derechos laborales les han sido sistemáticamente negados. Así, su trabajo no sólo ha sido invisible y denigrado por los Estados, sino que dicha invisibilización está reforzando la tendencia general en la región a limitar e imposibilitar el ejercicio libre de esta actividad que constituye su única fuente de sustento. Esto a pesar de que conforme a los estándares internacionales en la materia, toda persona tiene derecho al trabajo para poder garantizar su sustento cotidiano y el acceso a condiciones de vida dignas.

II. Estándares regionales e internacionales en materia de derecho al trabajo

a. El trabajo como el derecho de toda persona a asegurar su sustento cotidiano y una existencia digna

Particularmente desde el final de la segunda guerra mundial, y de cara a la creciente economía de mercado, se adoptó una especie de consenso global que consideraba que el “trabajo” sería, de ahí en adelante, el principal medio para que las personas pudieran asegurar no sólo la satisfacción de sus necesidades básicas sino también para llevar adelante una vida digna. Este también fue el caso en la región latinoamericana. En efecto, los grandes movimientos obreros denunciaron y condenaron la explotación y las miserables e indignas condiciones laborales y de existencia que se vieron obligados a soportar en todas las latitudes, debido a la falta de una legislación protectora en este ámbito. Dichas movilizaciones dieron origen a una serie de disposiciones e instrumentos jurídicos que, tanto en el plano nacional como en el internacional, estaban destinados a llenar ese vacío. Como es sabido, en el ámbito internacional, el desarrollo de la protección del derecho al trabajo se produjo sobre todo a partir de la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919. Y, hoy por hoy, la mayoría de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos protegen el trabajo como la posibilidad de toda persona de garantizar su bienestar material para alcanzar una vida digna. Ello en vista de que el pleno ejercicio del derecho al trabajo puede facilitar a su vez el acceso a otros derechos humanos como la vivienda, la alimentación, la salud o la educación.

Para la OIT el “trabajo” es definido como “el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o *proveen los medios de sustento necesarios para los individuos*”³⁵. Esto significa que dicha noción no se limita únicamente al trabajo asalariado que se efectúa en una relación de subordinación y a cambio de un sueldo que es directamente asegurado por el empleador. Por el contrario, éste comprende *todo tipo* de oficio o labor que las personas lleven a cabo para asegurar su sustento cotidiano y para buscar los medios que les permitan garantizar una vida digna para sí y para sus familias. De este modo, la noción de “trabajo”, y los consecuentes derechos laborales que se desprenden de la condición de trabajador, atañen igualmente todas las actividades que efectúan los trabajadores y trabajadoras independientes para ganarse la vida por cuenta propia, ya sea en el ámbito formal o *informal* de la



Rosario, Argentina. —“Se ha prohibido circular y trabajar a los recicladores que utilizan en su mayoría carros tirados por caballos para recorrer la ciudad en busca de materiales reciclables.” 📷 Confederación de Trabajadores de la Economía Popular.

economía. A este respecto, el Comité DESC confirmó en 2016 que “los conceptos de trabajo y trabajador han evolucionado [...] y actualmente abarcan nuevas categorías, como las de los trabajadores por cuenta propia, *los trabajadores del sector informal*, [...] los trabajadores no remunerados [...Por lo que] toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias [...y por ello, toda] política nacional debe[...proteger y] abarcar todas las ramas de la actividad económica, *incluidos los sectores [...] informales*, y todas las categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores en condiciones atípicas de empleo”³⁶.

En lo que toca específicamente al ámbito interamericano, la búsqueda por asegurar condiciones de vida dignas a *todas* las personas del continente por medio del trabajo es cardinal en los instrumentos regionales, al igual que en el ámbito universal. Así la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de 1948 reconoce que “todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, *tienen derecho al bienestar material* [...], en condiciones de libertad, *dignidad*, igualdad de oportunidades y seguridad económica [...y afirma que] el trabajo [no sólo] es un derecho [sino también...] un deber social, [*que*] *otorga dignidad* a quien lo realiza [por lo que...] debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, *aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso* para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”³⁷.

Del mismo modo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 reconoce no sólo que *toda* persona tiene derecho al trabajo, sino también el derecho a recibir una justa retribución por efectuar dicha actividad, la cual debe poder asegurarle “*un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia*”³⁸. El Protocolo de San Salvador de 1988 también consagra esta visión, al afirmar que “*toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada*”.³⁹ No está de más subrayar que estas disposiciones se aplican también a los trabajadores que laboran en el ámbito informal de la economía, cuando se trata de actividades que no contravienen la normativa nacional e internacional y que permiten a la persona trabajadora asegurar su sustento y los medios para alcanzar una vida digna.

El trabajo ha sido además expresamente considerado como un elemento clave para combatir la pobreza y la desigualdad en la región. Así en la Declaración de Mar del Plata de 2005, intitulada en este sentido: “*Crear trabajo para enfrentar la pobreza y fortalecer la gobernabilidad democrática*”, los Estados miembros de la OEA convinieron en proteger el derecho al trabajo como un instrumento central de la lucha contra el empobrecimiento y la precarización, reafirmando claramente su:

[...] compromiso de combatir la pobreza, la desigualdad, el hambre y la exclusión social para elevar las condiciones de vida de nuestros pueblos y reforzar la gobernabilidad democrática en las Américas. [Para ello, el...] derecho al trabajo tal como se encuentra estipulado en los instrumentos de derechos humanos [debe ocupar] un lugar central en la agenda hemisférica, reconociendo así el rol esencial de la creación de *trabajo decente* para alcanzar estos objetivos⁴⁰.

Este compromiso refrenda uno de los propósitos esenciales que se planteó la OEA desde su creación y que busca “erradicar la pobreza crítica”⁴¹ en los países de la región, en particular a través de la creación de “[...] oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos”, pero también de la protección prioritaria de otros derechos sociales que permitan a todas las personas llevar adelante una vida digna como son: “[la] erradicación rápida del analfabetismo y [la] ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación; [...la] nutrición [y la...] vivienda adecuada[s] para todos los sectores de la población; [y] condiciones urbanas que hagan

posible una vida sana, productiva y digna”⁴². De igual manera, dicho objetivo también concuerda con lo establecido por la OIT en materia de trabajo informal y que afirma que “el trabajo decente para todos los trabajadores [...], *con independencia de dónde trabajen*, requiere [de] una estrategia general [...para] hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo [...lo cual] constituye [...en sí] una estrategia integrada de lucha contra la pobreza”⁴³.

Ahora bien, se hace necesario hacer un paréntesis para recordar que si bien la Convención Americana no consagra el derecho al trabajo como tal –aunque sí prohíbe expresamente en su artículo 6.2 la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso–, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia más reciente y hoy paradigmática en materia de protección de derechos sociales en la región, que el derecho al trabajo, y en general los derechos laborales, están protegidos por el artículo 26 de la Convención, relativo a los derechos económicos, sociales, y culturales⁴⁴. Ello en primer lugar conforme a lo estipulado por el artículo 29 del mismo instrumento, el cual establece que:

Ninguna disposición de la [...] Convención puede ser interpretada en el sentido de [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho [...] que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; [...] o d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana [...] y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En segundo lugar, en virtud de que “si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, [...la Corte recuerda que éste] se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado ‘Deberes de los Estados y Derechos Protegidos’ [por lo que todo Estado parte...], está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 [del mismo modo que lo está respecto de los otros derechos contenidos en el *corpus* de la Convención...]”⁴⁵. Y en tercer lugar, debido a que, en concordancia con los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos, todos ellos “deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”⁴⁶, lo cual incluye los derechos laborales.

Si bien el *Caso Lagos del Campo vs. Perú* de 2017 es el primer caso de justiciabilidad directa de los DESCAs y en particular de los derechos laborales en el ámbito del Sistema Interamericano, es importante subrayar que la Corte ya había señalado anteriormente que, conforme al principio *pro persona* o más favorable a la persona, es necesario que, “en caso de existir varios instrumentos que regulen la misma situación, [los Estados apliquen...] el instrumento *interno o internacional* que mejor proteja al trabajador”⁴⁷. Como se sabe, este principio ha sido confirmado y consolidado en el trabajo y la jurisprudencia constante de la Corte⁴⁸.

Así, en el *Caso Lagos del Campo*, la Corte recuerda a los Estados que no deben limitar ni la interpretación ni la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y en particular de los laborales⁴⁹. De esta manera, la Corte concluyó que los derechos laborales, y en general todos los derechos sociales, protegidos por el artículo 26 de la Convención deben interpretarse, tal y como lo establece esta disposición, a la luz de: 1) las normas económicas y sociales de la Carta de la OEA; la cual, como lo señala la Corte, debe interpretarse a su vez conforme a lo estipulado en la Declaración Americana, debido a que ésta es “una fuente de obligaciones internacionales”⁵⁰; pero también conforme a 2) los instrumentos internacionales pertinentes en los que los Estados de la región sean parte⁵¹. En este caso, se trataría de todos los instrumentos de la OIT y de otros instrumentos universales aplicables en la materia como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), las Observaciones generales emitidas por el Comité DESC y toda otra disposición afín en materia de trabajo.

La CIDH ya había confirmado esta interpretación en su *Informe sobre los Trabajadores indocumentados en Estados Unidos de América*, en donde, al analizar los derechos laborales –los cuales son expresamente considerados como derechos humanos–, “recalca [en primer lugar] que es necesario considerar las disposiciones de la Declaración Americana en el contexto más amplio del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de derechos humanos. [...] de conformidad con los principios que rigen la interpretación de tratados, [...] ésta debe tener] en cuenta la evolución del *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos con el transcurso del tiempo y en las condiciones actuales”, tal y como lo ha refrendado la Corte Interamericana⁵². Y, en segundo lugar, afirma que estos derechos deben ser protegidos por los Estados independientemente de la condición del trabajador en cuestión.

Con fundamento en lo anterior, para proteger cabalmente el derecho al trabajo es necesario referirse a los estándares universales en los que este derecho es también considerado como el medio por excelencia para asegurar un sustento y la posibilidad de toda persona de alcanzar una vida digna. Así, la Declaración de Filadelfia de 1944 que como es bien sabido consagra los principios y objetivos de la OIT, afirma categóricamente

que “todos los seres humanos, sin *distinción* [...] *tienen derecho* a perseguir su bienestar material [...] *en condiciones de libertad y dignidad*, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”, por lo que la creación “de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional”⁵³. De igual forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce que “*toda persona* tiene derecho al trabajo [...así como] *toda persona* que trabaja tiene derecho a una remuneración [...] *que le asegure*, así como a su familia, *una existencia conforme a la dignidad humana* [...]”⁵⁴. Y en sentido similar, el PIDESC reconoce que “el derecho a trabajar [...] comprende el derecho de toda persona *a tener la oportunidad de ganarse la vida* mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”⁵⁵. Lo cual incluye a las personas que trabajan en el ámbito informal.

En el mismo sentido, el Comité DESC ha afirmado que el pleno ejercicio del derecho al trabajo es fundamental para poder a su vez ejercer otros derechos sin los cuales es imposible garantizar el derecho a una existencia digna y en consecuencia, hacer frente a la pobreza. Por ello el Comité confirma que el producto o resultado del trabajo “debe proporcionar [...] ‘condiciones de existencia dignas’ [...] ser suficiente para permitir al trabajador [formal o informal] y a su familia gozar de otros derechos reconocidos en el [PIDESC...], como [lo es] la seguridad social, la atención de salud, la educación y un nivel de vida adecuado, que le permita acceder a alimentos, agua, saneamiento, vivienda y vestido y cubrir gastos adicionales, como los costos de transporte”⁵⁶. Este también ha sido el caso del derecho a la seguridad social, el cual, “debido a su carácter redistributivo, desempeña [en opinión del Comité] un papel importante para reducir y mitigar la pobreza [...] y promover la inclusión social”⁵⁷.

De suerte que, conforme a los estándares internacionales e interamericanos citados, *toda persona*, incluida toda persona que labore en el ámbito informal de la economía, tiene derecho al trabajo y a alcanzar una vida digna. Y por ello, los Estados no pueden limitar el ejercicio este derecho, incluso si éste se efectúa en el ámbito informal de la economía, ya que al hacerlo el sustento y el ejercicio de los DESC de la persona afectada están en juego, lo cual puede poner en riesgo su vida misma; sobre todo cuando se trata de los grupos más desfavorecidos y vulnerables de la sociedad, como es el caso de las personas recicladoras.

b. El deber de garantizar el ejercicio del derecho al trabajo en condiciones dignas, equitativas y satisfactorias

Conforme a lo establecido en los estándares del derecho internacional, los Estados deben velar por que las condiciones en las que se realiza *todo* tipo de trabajo dentro de su territorio, incluido el efectuado en el ámbito de la economía informal, no vayan en contra del respeto de la dignidad humana. Por lo que deben asegurarse de que toda actividad laboral efectuada por las personas para asegurar su sustento se realiza en condiciones seguras, aceptables y no degradantes para el trabajador. En efecto, como ya lo ha señalado la CIDH, los casos en que las personas se ven obligadas a aceptar condiciones de trabajo indignas, inhumanas o degradantes en sus vertientes más extremas “afectan [...] principalmente a aquellos sectores de la población que históricamente han sufrido pobreza y discriminación”⁵⁸. En el mismo sentido, la Corte Interamericana afirmó en el caso del trabajo esclavo y condiciones análogas en Brasil que “al no tener tierras propias ni situaciones laborales estables, muchos trabajadores [terminan por...] somet[erse...] a situaciones de explotación aceptando el riesgo de caer en condiciones de trabajo inhumanas y degradantes”⁵⁹.

Por ello, la Declaración Americana reafirma con énfasis que el derecho al trabajo debe efectuarse “en condiciones dignas”⁶⁰ y el Protocolo de San Salvador reconoce igualmente “que el derecho al trabajo [...] supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual [...] los] Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [...no sólo que la] remuneración [producto del trabajo efectuado...] asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias [..., sino también] la estabilidad de los trabajadores en sus empleos[...] la seguridad e higiene en el trabajo [...] y] el descanso, [y] el disfrute del tiempo libre [entre otros]”⁶¹.

En el mismo sentido, el Comité DESC ha estipulado que los Estados deben garantizar la protección integral de toda persona en el ámbito laboral, ya que “el trabajo, según reza el artículo 6 del Pacto, *debe ser un trabajo digno*. [...Lo cual significa que debe ser un] trabajo que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores. [Específicamente] en lo relativo a [las] condiciones de seguridad laboral[,...de] remuneración[,...y al] respecto a la integridad física y mental de[...todo] trabajador en el ejercicio de su empleo” [independientemente de que labore en el ámbito formal o informal de la economía]⁶². El Comité agrega que “la protección del derecho al trabajo [digno] presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y el derecho a elegir y aceptar libremente [su] empleo”⁶³.

De este modo, el garantizar condiciones de trabajo dignas implica nuevamente evocar el principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos, ya que dichas condiciones suponen a su vez la protección simultánea de otros derechos como es el caso de la salud, del agua o de la seguridad social y requiere, al menos, la garantía de que dicha actividad se efectúa en condiciones de seguridad, salud e higiene, pero también que ésta pueda ser elegida de manera libre y sin ser privado de este derecho de manera arbitraria o injustificada.

1. Seguridad, salud e higiene en el trabajo

En relación con la seguridad laboral, en una de sus más recientes Observaciones Generales, el Comité DESC insistió en la necesidad de tomar en cuenta la indivisibilidad de los derechos en el ámbito laboral al estipular claramente que “la prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental”. Lo mismo opera cuando se trata del “acceso a agua potable y a servicios de saneamiento adecuados [...los cuales] son [también] componentes esenciales de un entorno de trabajo seguro y saludable”⁶⁴.

A este respecto el Convenio no. 155 de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo es claro al señalar que los Estados parte están obligados en primer lugar a “formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en [la] materia [...la cual tiene] por objeto prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo”⁶⁵. Y en segundo lugar, a los estados deben imponer sanciones en caso de que dichas disposiciones sean infringidas. No está de más especificar que esta protección se extiende a todo tipo de trabajadores y trabajadoras y a todos los sectores de actividad, tanto en el ámbito formal como en el informal, tal y como lo establece el artículo 1 y 2 del citado Convenio y la Observación General no. 18, la cual enfatiza en ese sentido que toda “la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo debe [también proteger y...] cubrir a los trabajadores por cuenta propia”⁶⁶, y como ya fue señalado, los derechos derivados de la condición de “trabajador”, se aplican a toda persona que trabaja, incluso en el ámbito de la economía informal. En este sentido la OIT ha exhortado a los Estados miembros a “adoptar medidas para lograr el trabajo decente y respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo para las personas ocupadas en la economía informal [...así como a] adoptar medidas inmediatas para subsanar las condiciones de trabajo inseguras e insalubres que a menudo caracterizan

el trabajo en la economía informal, y [...] promover la protección de la seguridad y la salud en el trabajo y extenderla a los empleadores y los trabajadores de la economía informal”⁶⁷.

2. El derecho a elegir libremente su trabajo y a no ser privado del mismo

Con base en lo estipulado por los estándares internacionales, en el *Caso Lagos del Campo* la Corte Interamericana recordó al Estado, entre otros puntos, que la protección del derecho al trabajo y de la estabilidad en el empleo implican también “el derecho a no ser privado” del mismo de manera arbitraria, como lo establece claramente la Observación General no. 18 del Comité DESC. En efecto, resulta fundamental señalar a este respecto que una de las dimensiones de la dignidad en el ámbito del trabajo consiste, además de la posibilidad de elegir de manera libre su actividad y sus medios de sustento, en “no ser privado de [los...] mismo[s] de forma injusta [...]ya que] el respeto a la persona y su dignidad se expresa [también] a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo”⁶⁸.

Conforme a los estándares internacionales mencionados esta dimensión del derecho al trabajo se aplica igualmente al caso de las personas que trabajan en la economía informal y debe interpretarse a la luz de las obligaciones de los Estados en ese sentido, ya que “al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes [a saber]: las obligaciones de *respetar*, [de] *proteger* y [de] *aplicar*. [Así,] la obligación de *respetar* [...] exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de *proteger* exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de *aplicar* incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho [e...] implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización”⁶⁹.

A este respecto, es necesario subrayar que, tal y como lo estableció la Corte en el *Caso Lagos del Campo*, al privar arbitrariamente o injustamente de su trabajo a una persona, independientemente de que trabaje en el ámbito formal o informal de la economía, también se le está privando de otros DESC que, como vimos, se desprenden directamente de éste, ya que al “cesar la condición misma de trabajador [...] se le priva de un derecho fundamental y en ocasiones indispensable para la supervivencia y realización de otros derechos. [En ese sentido,] la lesión arbitraria a la estabilidad laboral es susceptible de afectar [...] la propia identidad subjetiva de la persona e incluso trascender, afectando a terceros vinculados”.⁷⁰ Este es el caso de la afectación

que puede experimentar la familia u otras personas dependientes del trabajador que es privado de su actividad y del acceso a un ingreso que puede traer como consecuencia el empobrecimiento, o la precarización de sus vidas y un estigma social en ese sentido. Lo cual viola no sólo el derecho al trabajo, sino también el derecho a una vida digna y, como ya ha sido señalado, los derechos que le son intrínsecos como la alimentación, el agua, el vestido, la vivienda, la salud y la educación.

c. El deber inmediato de no discriminar a los grupos más vulnerables

Tal y como lo establecen el artículo II de la Declaración Americana y el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados tienen el deber de garantizar el “pleno ejercicio [de todos los derechos reconocidos en ésta, incluyendo el derecho al trabajo protegido por el artículo 26] a *toda persona* que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] origen [...] social, posición económica, [...] o cualquier otra condición social”⁷¹. A este respecto, la CIDH ha destacado “que el derecho a la igualdad y la no discriminación enunciado en el artículo II es un principio fundamental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos [...] en la práctica, esto significa que los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley, abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que en sí mismas o en la práctica discriminen contra ciertos grupos y combatir las prácticas discriminatorias”⁷². Por lo que toca a la Convención, la Corte ha también confirmado que se trata de “una norma de carácter general, [por lo que,...] cualquiera [que] sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma”⁷³.

Del mismo modo, la Corte ha subrayado que la obligación de no discriminar “se encuentra intrínsecamente relacionad[a] con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende ‘directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona’. [De modo que] el principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna *toda actuación* del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones [ya sea por acción o por omisión y es un...] imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, [...] por lo que] genera [también] efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares [...]”⁷⁴.

En el mismo sentido, el artículo 3 del Protocolo de San Salvador en materia de DESCAs afirma que los Estados partes tienen la obligación de “garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian [y entre ellos el derecho al trabajo], sin discriminación alguna [...]”, lo cual, según la interpretación de la CIDH, “requiere que los Estados reconozcan y garanticen los derechos del Protocolo de igual modo para *toda la población*, utilizando criterios de distinción objetivos y razonables, y evitando diferencias de trato arbitrarias. [...]Por lo que dicha obligación] requiere también que los Estados reconozcan que existen *sectores que se encuentran en desventaja* en el ejercicio de los derechos sociales [que necesitan en consecuencia que éstos] adopten políticas y acciones positivas [específicas y orientadas, con el fin de...] garantizar [plenamente] sus derechos [y en particular los DESCAs]”⁷⁵.

Así, como ya ha sido constatado, tanto en el ámbito regional como en el universal todas las disposiciones concernientes al derecho al trabajo especifican que el pleno ejercicio de este derecho debe ser garantizado a toda persona sin discriminación, independientemente del hecho de que trabaje en el ámbito formal o informal de la economía. Sobre este aspecto, el Comité DESC ha subrayado que “la referencia a ‘toda persona’ pone de relieve que el derecho se aplica a *todos los trabajadores* en todos los entornos [incluidos...] los trabajadores del sector informal, [...] los trabajadores por cuenta propia [...] y los trabajadores no remunerados”⁷⁶. Esto significa, entre otras cosas, que los Estados partes del PIDESC tienen la obligación de asegurar que “el mercado de trabajo [...]pueda] ser accesible a toda persona que esté bajo [su...] jurisdicción”. Por lo que dicha “accesibilidad [...] proscrib[e] toda discriminación [no sólo en lo que se refiere al...] *acceso al empleo* [sino también] *en la conservación del mismo* por motivos de origen [...] social, posición económica [u otros criterios prohibidos que vayan en contra de la dignidad humana...] que tenga[n] por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible”⁷⁷.

Resulta fundamental subrayar que el Comité ha insistido en que este deber de garantizar que la accesibilidad al empleo opera incluso en tiempos de crisis o “de limitaciones graves de recursos, [durante los cuales] se debe proteger a las personas y grupos [más] desfavorecidos y marginados” de manera prioritaria⁷⁸. Ya que, tal y como lo ha establecido en el mismo sentido la OIT, “la eliminación de la discriminación” en el ámbito del trabajo constituye uno de los principios fundamentales que deben respetar los Estados en este ámbito, y ello incluso “aun cuando no hayan ratificado los convenios” en la materia⁷⁹. En consecuencia, toda acción u omisión de la parte de los Estados que vaya en ese sentido constituye un incumplimiento de esta obligación y una vulneración del derecho al trabajo por motivos de discriminación.

Cabe señalar que el Comité DESC también ha especificado que este deber de garantizar el ejercicio del derecho al trabajo sin discriminación es una obligación “de *aplicación inmediata* y no está sujeta a una aplicación progresiva ni se supedita a los recursos disponibles [de los Estados, además de que...] se aplica [...] a todos los aspectos del derecho al trabajo”, constituyendo igualmente una “obligación fundamental mínima”, en términos de lo que estipula su Observación General no. 3 relativa a las obligaciones de los Estados en materia de DESC⁸⁰. De suerte que, al no asegurar de manera urgente un ejercicio del derecho al trabajo en condiciones de igualdad a las personas y grupos más desfavorecidos, empobrecidos y en situación de extrema vulnerabilidad, el Estado no sólo estaría incurriendo en incumplimiento de su deber de no discriminar, sino también estaría faltando a su obligación de garantizar, al menos, “la satisfacción de niveles esenciales” en lo que concierne el derecho al trabajo.

Así, el Comité ha sido muy claro al especificar que la obligación de no discriminar en el ámbito del derecho al trabajo, implica, “como mínimo, [que los Estados]:

- a. Garanti[cen] el derecho de acceso al empleo, *en especial por lo que respecta a las personas y grupos desfavorecidos y marginados*, de forma que ello les permita llevar una existencia digna.
- b. *Evit[en] las medidas que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual en los sectores público y privado de las personas y grupos desfavorecidos y marginados* o que debiliten los mecanismos de protección de dichas personas y grupos [y]
- c. Adopt[en...] una estrategia y un plan de acción nacionales de empleo sobre la base de las preocupaciones del conjunto de los trabajadores [...las cuales] deberán prestar [una] *atención prioritaria* a todas las personas y los grupos desfavorecidos y marginados⁸¹ [...]”.

1. La prohibición de discriminar por motivos de pobreza

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha confirmado en su jurisprudencia constante en la materia que las personas y los grupos que por su condición, situación o circunstancias particulares se encuentren en un contexto de vulnerabilidad extrema deben ser protegidos de manera especial y *prioritaria* por los Estados para evitar que dicha situación empeore la violación de sus derechos⁸². Asimismo, la Corte evidenció que el hecho de encontrarse en una situación de pobreza “agrava [...la] situación de vulnerabilidad” de una persona o grupo⁸³. Y, completando este razonamiento, en una de sus más recientes decisiones sobre el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs.*

Brasil, estableció por primera vez de forma expresa que la noción de “posición económica”, en tanto criterio de discriminación, incluye indiscutiblemente los casos de pobreza.

La Corte recuerda en ese sentido que, “a diferencia de otros tratados [regionales] de derechos humanos, la ‘posición económica’ de la persona es una de las causales de discriminación [explícitamente] prohibidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana”, como también lo es por la Declaración Universal y los pactos internacionales de derechos. Por ello, y en vista de que en los casos en los que las personas son confrontadas al fenómeno de la pobreza sufren de una “[...] particular vulnerabilidad, [ésta...] demanda [a su vez] una acción de protección también particular” por parte de los Estados y de todos sus operadores jurídicos⁸⁴.

De conformidad con lo anterior, es necesario insistir en que los Estados deben garantizar a las personas más desfavorecidas de la sociedad, y en particular aquellas confrontadas a situaciones de pobreza y precariedad, un acceso pleno y *prioritario* al ejercicio de *todos* sus derechos humanos, incluidos los DESCAs, y en particular, del derecho a un trabajo decente (ya sea en el ámbito formal o informal). Lo anterior dado que este derecho es indispensable para poder asegurar el sustento y una existencia digna a las personas, sobre todo en contextos urbanos precarizados. Por lo que, al negarles los Estados (por acción u omisión) la posibilidad de trabajar en condiciones libres y dignas a las personas más desfavorecidas y confrontadas a la pobreza, *incluso en el ámbito informal*, están violando su derecho al trabajo por motivos de discriminación, y en consecuencia los DESCAs cuya efectividad depende directamente del pleno ejercicio de este derecho. Pero también, y *de manera agravada*, los Estados estarían vulnerando su derecho a no ser discriminadas en razón de su posición económica. Esta discriminación agravada criminaliza además su situación de pobreza y desventaja y refuerza la extrema vulnerabilidad de las personas afectadas, poniendo en riesgo su sustento y su existencia misma.

A este respecto, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos ha subrayado que la criminalización o penalización de las personas que deben enfrentar situaciones de pobreza –ya sea por medio de leyes, políticas o de acciones u omisiones estatales que exacerban este fenómeno o limitan las posibilidades de garantizar su subsistencia y de ejercer plenamente sus derechos– “equivalen a violaciones de los derechos humanos, [por lo que...] representan una grave amenaza para la observancia de las obligaciones de los Estados en [la] materia [...]”⁸⁵. No está de más subrayar también que la Corte ya ha puesto de relieve que “al crear o agravar [el Estado] la situación de vulnerabilidad de una persona, [dicha situación] tiene [también] un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de [los derechos de] su familia nuclear o cercana”⁸⁶, en este caso, del derecho al trabajo y a generar un sustento y progreso económico.

2. La informalidad como motivo prohibido de discriminación

Por último, cabe señalar que el Comité DESC ha también establecido que dentro de los criterios prohibidos de discriminación, la noción de “cualquier otra condición social” indica que [...] pueden incluirse otros motivos en esta categoría [ya que los criterios expresamente señalados por las disposiciones en la materia...] no pretenden reflejar la totalidad de los posibles tratos discriminatorios existentes [...De modo que este criterio] exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva [...Para el Comité] estos motivos adicionales se reconocen generalmente *cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables* que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad”⁸⁷. Con base en ello y en los estándares del derecho internacional de los derechos humanos analizados, sostenemos que la *informalidad* en el ámbito del trabajo constituye un motivo de discriminación.

En efecto, tal y como lo afirmó la Comisión en el Informe sobre los derechos laborales de dos trabajadores indocumentados en Estados Unidos antes citado, de conformidad con lo establecido por los estándares internacionales en la materia, la prohibición de discriminar se aplica a *todas* las personas, independientemente de su estatus migratorio, “condición jurídica, [o de que] tengan o no autorización para trabajar”. Por lo que, si bien la CIDH se refería específicamente a los casos de trabajadores que se encuentran en una situación de irregularidad migratoria y de dependencia laboral con respecto de su empleador, también insistió en que, conforme a dichos estándares, los derechos laborales y todas “las protecciones conferidas por ley a los trabajadores, con la gama completa de derechos y obligaciones abarcados, *deben aplicarse a todos los trabajadores sin discriminación*”⁸⁸, lo cual incluye a los trabajadores informales.

Sobre esta cuestión, la Corte ha estipulado que los Estados pueden en efecto establecer “distinciones” de trato entre los trabajadores siempre y cuando éstas sean “admisible[s], en virtud de ser razonable[s], proporcional[es] y objetiv[as]”. Sin embargo, cuando se trata de distinciones “inadmisibile[s], por violar los derechos humanos”, estaremos en presencia de una situación de discriminación⁸⁹. En el caso de las personas que laboran en el ámbito informal de la economía, los Estados han establecido sistemáticamente un trato diferenciado con respecto a quienes laboran en la economía formal. Sin embargo, este trato viola sus derechos humanos, en particular los laborales y los DESC que dependen del ejercicio del derecho al trabajo, lo cual resulta ser contrario a la dignidad humana. A este respecto, la OIT ha en efecto reconocido que “es necesario desarrollar y promover estrategias positivas para luchar contra toda forma de discriminación, aspecto al que los trabajadores de la economía informal son particularmente vulnerables”⁹⁰. En

el mismo sentido, el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador ha subrayado que por lo que toca a la igualdad y la no discriminación en el ámbito laboral “la muy elevada tasa de informalidad [...] expone a las personas [afectadas] a situaciones de desprotección en relación a su derecho al trabajo [...] lo que supone, [entre otras cosas,] fuertes restricciones [...] acceso a la seguridad social [...]pero también] exceso de horas de trabajo y subempleo para distintos sectores poblacionales [...] en relación con estos mismos indicadores para el caso de la población en general [...]”⁹¹.

Así, como lo veremos con detalle en la tercera parte de este reporte, se ha comprobado que los Estados no sólo no permiten laborar libremente a las personas que trabajan en el ámbito informal de la economía, sino que tienden a prohibir, criminalizar y penalizar este tipo de trabajo. Ello a pesar de que se trata, en la mayoría de los casos, del único medio de sustento con que cuentan de dichas personas, mientras que no existen otras oportunidades de empleo formal, digno y estable, y mientras sus derechos sociales no han sido plenamente garantizados para generar condiciones y oportunidades que les permitan acceder a otro tipo de empleos en el ámbito formal. Como ya ha sido subrayado, esta distinción no sólo limita el pleno ejercicio de su derecho al trabajo y de otros DESCAs, sino que pone en riesgo su subsistencia y su vida misma.

De igual forma, por el hecho de trabajar en el ámbito informal, los Estados no están garantizando a las personas implicadas condiciones de trabajo dignas, equitativas y satisfactorias, ni una protección de sus derechos laborales en condiciones de igualdad con respecto a otros trabajadores que efectúan el mismo tipo de actividades laborales pero en el ámbito de la economía formal. Asimismo, por el hecho de no laborar en el ámbito formal, los Estados tienden a no tomar en cuenta a estas personas a la hora de suprimir, limitar, afectar o modificar su fuente y medios de trabajo; y como consecuencia de todo ello, las personas trabajadoras que laboran en el ámbito informal no tienen posibilidad de acudir a los tribunales cuando sus derechos humanos y laborales son violados o cuando son perseguidos y criminalizados por el hecho de defender sus derechos laborales y con motivo de su condición de “informalidad”.

Por todo lo anterior y en vista de que todos los estándares internacionales en materia laboral y de derechos humanos son aplicables a toda persona, incluidas las personas que trabajan en el ámbito de la economía informal, sostenemos que *no hay lugar a un trato diferenciado* por lo que toca a la plena protección de sus derechos. Por lo que defendemos que las violaciones persistentes de los derechos humanos de los trabajadores (y de los recicladores) que laboran en el ámbito informal de la economía, la falta de protección de sus derechos laborales y el trato diferenciado que se les ha históricamente conferido no se funda en una “justificación objetiva y razonable”. Por el contrario, dicha distinción contraviene lo dispuesto por los estándares interamericanos e internacionales, socava su dignidad y los posiciona en

una situación de inferioridad y de vulnerabilidad respecto de los trabajadores del sector formal⁹². Esto a pesar de que la mayoría de estas personas se encuentra ya en una situación de extrema fragilidad e inseguridad jurídica y sufre de otros tipos de discriminación, por ejemplo en razón de su situación económica y del lugar en el que viven y trabajan.

Así, la discriminación en el ejercicio del derecho al trabajo por motivo de informalidad puede verse agravada cuando los Estados no están protegiendo de manera prioritaria, o están violando por acción o por omisión, los derechos de las personas trabajadoras que laboran en la informalidad y que se encuentran en una situación de extrema desventaja y vulnerabilidad. Este es particularmente el caso de las personas más desfavorecidas que se han visto obligadas a integrar el ámbito informal de la economía para hacer frente a las graves violaciones de sus derechos, a la pobreza, la miseria, el hambre, la precariedad, el desempleo y la inacción del Estado en ese sentido, y en particular de las personas recicladoras. Por lo que en ese tipo de situaciones estaríamos frente a una discriminación interseccional, en la que, en términos de la Corte “confluye[n...] múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados [...] que deriv[an] en una forma específica de discriminación [...resultado] de la intersección de dichos factores”⁹³. En el caso que nos atañe, se trata de personas que se encuentran en situación de pobreza, que al no poder ejercer plenamente sus DESCAs y encontrar un empleo formal y digno, se ven obligadas a trabajar en la informalidad para garantizar su subsistencia, lo cual puede derivar en una discriminación aún más aguda cuando se trata de mujeres, de niñas y niños, de personas indígenas, de migrantes, de personas adultas mayores o de quienes tienen alguna discapacidad⁹⁴.

De modo que, conforme a los estándares interamericanos e internacionales, sostenemos que la existencia de una distinción entre las personas que trabajan en la informalidad y aquellas que lo hacen en el marco de la economía formal no sólo *no es justificada*, sino que constituye un trato discriminatorio y arbitrario por motivo de la condición de informalidad del trabajador o trabajadora y violatorio de los DESCAs. Así, defendemos que al atentar contra la dignidad y violar los derechos humanos y en particular los derechos laborales de las personas afectadas, dicha condición de informalidad en el trabajo debería ser entendida como una de las causales de discriminación prohibidas por la Convención y la Declaración Americanas y por los estándares internacionales aplicables en la materia. Con base en estas consideraciones, se puede deducir que toda diferencia de trato, por acción o por omisión, que vulnere directa o indirectamente los derechos laborales y humanos de las personas recicladoras que trabajan en la informalidad, constituye una violación del derecho al trabajo y del derecho a no ser discriminado por motivo de la situación específica de informalidad en la que se encuentran dichos trabajadores.

Ya que, tal y como lo ha establecido el Comité DESC, “las personas o grupos no deben ser objeto de un trato arbitrario [o discriminatorio] por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo económico o social o a un determinado estrato de la sociedad, [como lo es el hecho de trabajar en el ámbito de la economía informal o de...] de vivir en la pobreza o de carecer de hogar [ya que dicho trato...] puede llevar aparejad[a más] discriminación, estigmatización y estereotipos negativos generalizados que con frecuencia hacen que la persona no tenga acceso a [otros derechos en...] la misma calidad que los demás [grupos o sectores de la sociedad...]”⁹⁵. Por ello, los Estados están obligados por el Derecho Internacional a garantizar el pleno ejercicio de *todos* los derechos humanos sin ninguna discriminación, incluido el derecho al trabajo, y en particular cuando se trata de los grupos más desfavorecidos de la población, como es el caso de las personas recicladoras que trabajan en el ámbito informal de la economía⁹⁶.



Teculután, Guatemala. —“Las condiciones laborales en las que las personas recicladoras deben efectuar su trabajo las expone a diversas enfermedades y problemas de salud como “resultado de la contaminación” © Federico Parra y Tania Espinosa, 2017.

III. Principales obstáculos al ejercicio de los derechos de las personas recicladoras

En este apartado se esbozarán algunos de los obstáculos y de las problemáticas más recurrentes a los cuales deben hacer frente las personas recicladoras que trabajan en el ámbito informal de la economía para poder ejercer plenamente sus derechos en la región latinoamericana y específicamente en los 6 países en los que WIEGO efectuó sus investigaciones y reportes.

a. Dificultades para disfrutar de condiciones seguras y salubres de trabajo

En todos los países latinoamericanos en los que WIEGO efectuó sus investigaciones, quedó evidenciado que las personas recicladoras que trabajan en la informalidad no acceden a los materiales reciclables de forma segura y tienden a efectuar su labor en condiciones indignas, insalubres, extremadamente riesgosas. Todo ello sin supervisión o respaldo por parte de las autoridades sanitarias y sin acceso a ningún servicio básico (como el agua potable para beber y para lavarse, o los sanitarios). Del mismo modo, en la mayoría de los casos, las actividades de reciclaje informal se realizan sin el equipo adecuado para manejar residuos urbanos. Y, debido a la ausencia de prácticas ciudadanas y públicas de separación de los residuos reciclables y a la falta de recursos económicos suficientes y de formación especializada a este respecto, muchos de los recicladores están en contacto permanente con residuos sanitarios tóxicos o peligrosos; lo cual pone en riesgo su salud y su vida. Por ejemplo en el caso de México, Edgar, un “trabajador voluntario” del servicio público de limpia de la Ciudad, confirmó a WIEGO: “cuando estás rompiendo las bolsas [de basura...] no sabes lo que traen, luego la gente es inconsciente y avienta las jeringas ahí, y te llegas a pinchar y no sabes en dónde estuvo antes [...]. Luego la gente enferma tira ahí las diálisis o las gasas con sangre, hay que tener mucho cuidado [...De igual forma,] Fernando [otro trabajador del sector] profundizó: “Te empiezas a generar un hábito, solo vas al baño una vez al día porque no hay a donde ir al baño. [...] Es un problema de salud, ha habido muchos compañeros enfermos de peritonitis”⁹⁷.

Además de lo anterior, tal y como lo ilustra el caso de Guatemala, las propias condiciones laborales en las que las personas recicladoras deben efectuar su trabajo las expone a diversas enfermedades y problemas de salud como “resultado de la contaminación, [de...] intoxicaciones, [de...] accidentes laborales, [...de] los riesgos derivados de la

contaminación [...de] la mala calidad del aire del vertedero, [d]el contacto directo con los residuos[,] en particular la exposición a gases y lixiviados, y [de] la ingesta de alimentos en este contexto”⁹⁸. De igual forma, las personas recicladoras que trabajan en el vertedero de Jinotega en Nicaragua, han denunciado que al efectuar sus actividades “sin ningún [tipo de] equipo especial, los accidentes comunes son que a alguien se le ensarte un clavo en el pie, se le clave un vidrio [proveniente de la basura, sufra de] golpes en la cabeza con lo que va saliendo del camión [de basura cuando descarga los residuos en el vertedero] o que se caiga alguien del mismo. También es común que [las personas recicladoras] padezcan [cotidianamente de enfermedades como] gripa, tos, fiebre [o] dolor en el cuerpo, debido a las lloviznas”, al calor extremo, y en general al trabajo efectuado al aire libre, en medio del polvo, de desechos tóxicos y de condiciones insalubres. A este respecto, Carlos Alberto señalaba a WIEGO: “Yo tengo 11 días de estar con fiebre, me agarra demasiado seguido, dice”⁹⁹. En casos más graves, las personas recicladoras “padezen de la contaminación con plomo y también con otros metales pesados que son más peligrosos”¹⁰⁰, como fue demostrado en el caso de Uruguay o de Nicaragua, en donde Don David confió a WIEGO que uno de sus hermanos falleció “a causa de la presencia de plomo en su sangre”¹⁰¹.

Todo esto ocurre sin que las y los recicladores tengan la posibilidad de acceder plenamente a los servicios de salud en caso de accidentes y enfermedades vinculados directamente a su actividad laboral. En efecto, la mayoría de las personas que trabajan en el ámbito informal de la economía tienen que asumir por sus propios medios los gastos de los servicios médicos, ya que no cuentan con ningún tipo de seguridad ni prestación social, a pesar de que se trata de uno de los sectores de la sociedad más desfavorecidos.

En otros de los casos, suele ocurrir que las personas recicladoras afectadas por enfermedades vinculadas a su trabajo no concurren a los centros de salud, ya sea por falta de recursos económicos suficientes o por el hecho de que el acudir al médico puede condicionar directamente su sustento cotidiano; ya que para las personas recicladoras el dejar de laborar un día o unas horas implica que no podrán asegurar su ingreso diario para poder comprar alimentos o costear otros gastos vinculados a su subsistencia cotidiana. Como lo confirmaron ciertos recicladores a WIEGO, en el caso de Ciudad Sandino, Nicaragua por ejemplo, “el centro de salud municipal es gratuito pero es de balde porque no le dan [a uno] más que un acetaminofén si es que hay y si no lo tenemos que comprar, como no tenemos dinero nos llevamos la receta a la casa’. Por eso es que [los afectados] deciden no ir, [sólo] se compran una pastilla [y cuando...] se sienten mejor [...] vuelven a trabajar a la basura”. Así, como lo muestra WIEGO, en los casos en los que las personas recicladoras “pueden tratarse en el centro de salud, [...] muchas veces no lo hacen porque tienen que dejar de trabajar y entonces no pueden

comer”¹⁰². En el caso de México, los recicladores confirmaron expresamente a este respecto: “si dejas de trabajar dejas de llevar dinero para la familia”¹⁰³.

Esta situación de riesgo e inseguridad continuos no sólo los expone a una vulnerabilidad extrema en el ámbito laboral, sino que pone permanentemente en riesgo su salud y su vida, violando a su vez otros derechos como la alimentación. Sobre este aspecto, “don Dimas y don David manifi[estaron a WIEGO que en Nicaragua] muchos hijos de “churrequeros” no han podido ir al colegio ante la falta de [trabajo y de] dinero para comprar incluso comida: “[...] niños y niñas han dejado de ir a clase, porque mandar a un niño sin comer a clase es ponerlo en riesgo [...] la salud de ellos está siendo afectada porque lo que no te da un centro de salud lo tienes que comprar ¿y cómo va a comprar Chepe, Dimas o Martín [...] cuando] no están trabajando?”¹⁰⁴.

b. Obstáculos al acceso seguro y cierto a los materiales reciclables

Por lo que toca al acceso cierto a los materiales reciclables, WIEGO pudo constatar que en la mayoría de los países en los que se efectuaron investigaciones de campo, existe una tendencia general a limitar, y en otros casos, a prohibir y aún más, a penalizar el acceso a dichos materiales, muchas veces de forma arbitraria e incluso violenta, lo cual pone en riesgo el sustento de las personas recicladoras y de sus familias y en algunos de los casos más graves, también está poniendo en peligro su libertad, su integridad personal e incluso su vida.

i. Contenerización de los desechos urbanos

En diversos países se han puesto en marcha políticas de contenerización de los residuos urbanos que están restringiendo o impidiendo totalmente el acceso de las personas recicladoras a los materiales reciclables en la vía pública. Por ejemplo, en el caso de Uruguay, en la ciudad de Montevideo desde los años 1990 se puso en marcha una política estatal de gestión de los residuos urbanos que primero “supuso la incorporación de camiones trituradores y compactadores [y...] la prohibición de ingreso al sitio de disposición final [...Y en los últimos años las autoridades decidieron privilegiar la] privatización y [la] mercantilización de los residuos [...lo cual] se ha traducido en la continua implementación de contenedores” cerrados o ‘antivandálicos’¹⁰⁵ que impiden el acceso de las personas recicladoras a los materiales reciclables que constituyen su sustento. Ello con el fin de garantizar que dichos materiales puedan ser aprovechados por otros actores como las empresas de reciclaje o de termovalorización, que buscan consolidar el negocio de la basura. Este también es el caso de Argentina, en donde se puso en marcha una “política de contenerización de la basura, que va totalmente “en

contra de la permanencia y la integración de los recicladores de base [...] a una gestión social de [los] residuos [urbanos...]¹⁰⁶. En efecto, dichas políticas estatales ignoran totalmente a las personas recicladoras que viven gracias a la comercialización de los materiales reciclables, lo cual está violando su derecho a trabajar para garantizar su sustento cotidiano.

ii. Regularización y limitación del reciclaje informal

En otros casos, los Estados han intentado limitar el acceso directo a los materiales reciclables por medio de la formalización, la reglamentación o la regularización de esta actividad, por ejemplo creando autorizaciones especiales para controlar y validar la entrada de los recicladores informales a los vertederos y otros sitios de disposición final de los residuos y, en su caso, sancionar la entrada y el reciclaje efectuado sin autorización. Sin embargo, ese tipo de procesos no siempre ha generado los resultados esperados, sobre todo cuando no se ha tomado en cuenta a *todos* los recicladores que se dedican a este trabajo en los distintos lugares de disposición final de los residuos. Esto ha provocado la exclusión de muchas personas y familias del acceso cierto a los materiales que permiten garantizar su sustento cotidiano. Por ejemplo, en el caso de Guatemala, en el vertedero del Km 22, “como en otros vertederos, se ha carnetizado e identificado [...] a los recicladores que ingresan y [...] se han establecido reglas [...] para quienes desean estar allí de manera formal. [...] No obstante, dicha] integración tiene límites frente a la [fuerte] demanda de inclusión de la población recicladora [informal que trabajaba en dicho vertedero y que, no fue tomada en cuenta para obtener una autorización, debido a que, para las autoridades ésta] supera la capacidad [del mismo...], así las cosa[s], el fenómeno de ingresar ‘bajo del agua’[, de manera informal y subrepticia,] sigue siendo una realidad, y [...] no ha sido posible extender las seguridades y beneficios del proceso de coordinación [y de regularización a todos los recicladores informales que viven de este trabajo].”¹⁰⁷.

iii. Restricción legal del acceso al material reciclable

En el caso de la ciudad de México la limitación al acceso a los materiales reciclables se efectuó por medio de una norma que “prohíbe [expresamente] la pepena [o recolección de residuos urbanos de valor, así como...] la disposición de los reciclables. [Como lo señaló Fernando, un reciclador de la ciudad,...] en 2017 a muchos trabajadores por cargar residuos en sus camionetas los detenían, los llevaban al ministerio público”¹⁰⁸. De la misma manera, como lo ha señalado WIEGO, la Ley de Residuos Sólidos de la ciudad de México prohíbe y penaliza el acceso a los residuos urbanos contenidos “en los recipientes instalados en [la] vía pública, en los sitios de disposición final y en sus

alrededores, así como en los sitios destinados para relleno sanitario (artículos 3.XXVII, 25.V y 52). [Y] por su parte, el Reglamento comprende la correspondiente sanción (artículo 101.II.a y b)”¹⁰⁹.

En lo que toca a Rosario, Argentina, bajo el argumento de la existencia de “maltrato animal” se limitó legalmente el acceso a los materiales reciclables, ya que “desde el 2010, la municipalidad comenzó a restringir el uso del carro a caballo [que utilizan generalmente las personas recicladoras para recolectar material en diversas zonas de la ciudad,...] en vías de eliminar parcialmente la tracción a sangre. [Por lo que] la posibilidad de trabajo no solo quedó reducida a áreas menos productivas, sino que dificultó la tarea del reciclador, teniendo este que ampliar su circuito [y trabajar muchas más horas] para recolectar la misma cantidad de material” reciclable necesario para su sustento cotidiano. En ese sentido, uno de los recicladores explicó a WIEGO que cuando estaba trabajando con su carro a caballo en “la calle una señora [...] empezó a sacar[le] fotos, [...alegando] que [...no estaba bien] cargar así el caballo [y que éste] ‘esta[ba] mal alimentado, flaco’ [...Y al conocer la normativa en cuestión, esta persona lo remitió a las autoridades, señalando que...], ella era abogada [y...] le dijo al comisario que [el reciclador...] estaba maltratando [al caballo y], que [además supuestamente] le había roto el vidrio del auto, [por lo] que quería que quede en cana[, que fuera sancionado]”¹¹⁰. Así, con base en este tipo de normativas los Estados están justificando la penalización de las personas recicladoras que efectúan su labor en el ámbito informal de la economía e impidiendo que puedan continuar trabajando para asegurar su sustento y el de sus familias, lo cual vulnera su derecho al trabajo.

iv. Disputa creciente por el acceso a los materiales reciclables

Como ya se ha mencionado en la primera parte de este documento, tanto los informes de WIEGO como otros estudios muestran que existe un interés creciente en la actividad del reciclaje y en su valorización económica, por lo que hay cada vez más competencia, a todos los niveles, por el acceso a los materiales reciclables. Esta situación está complicando y limitando la posibilidad de que los recicladores que laboran en el ámbito de la economía informal puedan acceder de manera cierta a dichos recursos para garantizar su sustento y el de sus familias. A ese respecto, Henry, un reciclador de Ciudad Sandino Nicaragua, confirma que como resultado del empobrecimiento y de la creciente precarización de la vida hay bastante rivalidad ya que, como señala: “tanto tenemos necesidad nosotros como mucha gente que también anda en la calle”¹¹¹. Esta situación se ve agravada por el hecho de que se trata de “un gremio [extremadamente] desprotegido” por parte de los Estados y cuya fragilidad económica está totalmente invisibilizada no sólo por las autoridades y las empresas interesadas sino también por la ciudadanía.

En el caso de México, Nicaragua y Guatemala por ejemplo, el personal que trabaja en los camiones municipales de basura está recolectando los materiales reciclables antes de que éstos lleguen a los sitios de disposición final con el fin de comercializarlos para completar sus bajos salarios y aumentar sus ingresos. Es por ello que los recicladores de Jinotega Nicaragua señalaron a este respecto: “nosotros le pedimos al gobierno municipal que si sube el sueldo a los ayudantes, porque por eso se llevan el material, porque ganan muy poco. Nosotros no estamos en contra de ellos, pero si el gobierno municipal [interviniera...], entonces sería favorable para nosotros”¹¹².

En los casos más graves, la invisibilización de las personas recicladoras que trabajan en la informalidad está poniendo en peligro su integridad y su vida, ya que la defensa del acceso a los materiales puede llegar a efectuarse inclusive por medio de la violencia y las armas al interior de los sitios de disposición final de los residuos urbanos. Esto debido a que la supervivencia y la existencia misma de los recicladores y de sus familias está en juego, por lo que en muchos de los casos las personas que se disputan el material ya no tienen más nada que perder y están dispuestos a luchar por todos los medios por su fuente de sustento.

Como lo han señalado algunos recicladores a WIEGO, ésta situación puede traer consigo consecuencias nefastas ya que la violencia “se recrudece en el interior del mismo vertedero y entre los recicladores ante la competencia por acceder a los materiales reciclables depositados por los vehículos. [Por lo que, para afrontar este problema...] hay recicladores que tienen preacuerdos con los camiones recolectores y el derecho a hurgar los residuos de determinado camión es prácticamente exclusivo de determinado grupo. Este derecho parte de la antigüedad, así como de los mencionados preacuerdos y se defiende con violencia de ser necesario [...]”. A este respecto, Daisy, una de las recicladoras que laboraba en el vertedero de Zona 3 en Guatemala denunció que en ciertos casos la disputa por el acceso cierto a dichos materiales puede poner en riesgo la vida de las personas que se dedican a esta actividad, ya que quienes se “disputan [los recursos pueden incluso llegar a] matar[lo] a uno, [ya que] ahí los hombres andan con sus machetes con sus cuchillos, ahí hasta pistolas entran [...Por lo que al no contar con acuerdos o con protección,] ahí no se puede meter uno, porque si no le pegan a uno, o puede suceder otra cosa peor [sobre todo cuando se trata de mujeres recicladoras]”¹¹³.

Consideramos que este tipo de situaciones se generan o se recrudecen debido a que los Estados no están actuando con la debida diligencia para proteger de manera urgente no sólo los derechos, sino también la integridad y la vida de las personas recicladoras que trabajan en la informalidad, quienes al encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad y pobreza requieren de una protección reforzada por parte de las autoridades. Por lo que al no tomar las medidas necesarias en este sentido, están vulnerando sus derechos al trabajo, a la vida y a la integridad personal.

v. Expulsión de los lugares de trabajo

Se han registrado diversos casos en los que las personas recicladoras son expulsadas, la mayoría de las veces de manera arbitraria e injustificada, de los sitios de disposición final de los residuos urbanos que constituyen sus lugares de trabajo dejándolos, en la mayoría de los casos, sin ninguna otra fuente de sustento o posibilidad de sacar adelante a sus familias. Por ejemplo, en el caso de Santiago de los Caballeros en República Dominicana, tras el incendio del Vertedero de Rafey, los recicladores fueron señalados como culpables del mismo sin ningún tipo de investigación o de pruebas, lo cual sirvió como argumento para expulsarlos por medio de la fuerza pública de su lugar de trabajo y fuente de sustento cotidiano y para prohibirles la entrada al vertedero.

Además de ello, el alcalde de Santiago los denunció pública e infundadamente como “delincuentes” y pidió la militarización del vertedero. Sin embargo, los recicladores “manifestaron no ser los autores de dicho incendio, [afirmando a este respecto:] “¿cómo vamos a quemar nuestra propia fuente de sustento? Si los que más perdimos con ese incendio fuimos nosotros, nuestro trabajo, el reciclaje que habíamos acumulado por meses perdido, millones de pesos perdidos”. Frente a esta situación y “desesperados ante la [...] imposibilidad de llevar comida a sus hogares y la criminalización de su labor [...] 60 miembros de la Asociación de Recicladores de Rafey [...] caminaron más de 160 kilómetros durante 6 días hasta llegar al Palacio de Gobierno”, para manifestarse contra la expulsión arbitraria de sus lugares de trabajo y frente a la falta de acceso a otros procedimientos legales o judiciales que les permitan exigir y proteger sus derechos. A este respecto WIEGO confirmó que “como resultado, quizás de dicha peregrinación, la empresa [privada encargada de gestionar el vertedero] junto con la alcaldía de Santiago anunciaron la creación de 50 puestos de trabajo, por demás insuficiente [...] para los 421 recicladores [que trabajan en dicho...] vertedero. [Por lo que] otros recicladores han debido ‘pagar’ a los guardias [...] para que les permitan recoger algo, [ya que desde su expulsión de su lugar de trabajo,...] su ingreso sigue siendo ‘no autorizado’ y corren [incluso] el riesgo de ser baleados [por los guardias]”¹¹⁴ si intentan acceder a los vertederos en busca de materiales para garantizar su sustento.

En el caso de la Chureca en Nicaragua los recicladores también fueron expulsados del vertedero “por agentes policiales de la planta de desechos sólidos de la Alcaldía de Managua” sin ninguna justificación o explicación por parte de las autoridades, lo cual los ha dejado en total incertidumbre y vulnerabilidad ya que desde su expulsión no cuentan con ninguna otra fuente de sustento. A este respecto, los recicladores denunciaron que hasta la fecha no habían podido encontrar otro trabajo y como consecuencia de ello, habían tenido que recurrir a préstamos, lo cual los estaba endeudando para poder satisfacer sus necesidades básicas cotidianas. Sobre esta cuestión, una de

las recicladoras de República Dominicana, Yuliza Rosario, confirmó a WIEGO que han tenido que endeudarse para poder vivir, afirmando: “hemos gastado [...] lo que habíamos ahorrado, nunca habíamos tenido que pedir a mi familia, también pedí ayuda a la escuela, me dieron pantalones, yo tengo la fuerza mientras mis hijos estén bien pero si no dejan trabajar la cosa está dura”¹¹⁵.

En el mismo sentido, otro de los recicladores de la Chureca, Don Martín, manifestó a WIEGO que dicha represión y limitación en el acceso a su fuente de sustento fue efectuada de forma arbitraria, violenta y sin ninguna explicación o fundamentación, afirmando que: “la situación se tornó muy grave [ya que:] nos sacaron, nos encarcelaron, nos golpearon y no nos dejan entrar allá, no sé porqué, no nos dijeron ningún motivo [...] incluso el material que teníamos recogido lo agarraron y lo echaron al tractor, lo revolviéron todo, y a nosotros no nos permitieron el acceso [...], entraron varias patrullas con megáfonos diciendo desalojen aquí porque está prohibido de hoy en adelante... en mi caso tenía material y les dije déjenme sacar el material, y me dijeron que está prohibido y me dejaron en la calle, yo perdí todo”¹¹⁶.

Este tipo de medidas estatales, que no toman en cuenta a los recicladores y a las personas que dependen directamente de su labor, está desencadenando en muchos casos, como lo ha subrayado WIEGO, una crisis humanitaria, ya que se puede ver a “familias enteras sin trabajo, endeudadas hasta el cuello para cubrir costos como alimentos, servicios públicos y deudas; sin recursos para enviar a sus hijos a la escuela y con serias limitaciones para adquirir medicinas”¹¹⁷, todo ello como resultado de la expulsión de sus lugares de trabajo.

Dichos escenarios ponen en riesgo el sustento de los recicladores que no tienen acceso a otra fuente de ingreso, lo cual está vulnerando su derecho al trabajo y a acceder a una vida digna. Ello sin dejar de mencionar que debido a su situación de “informalidad”, las personas recicladoras no cuentan con la posibilidad de apelar este tipo de decisiones arbitrarias ante los tribunales competentes, lo cual vulnera también su derecho a un debido proceso.

vi. Impedimento arbitrario al acceso a sitios de disposición final de residuos

En otros casos también graves, las autoridades han impedido arbitraria, y en ocasiones violentamente, el ingreso de las personas recicladoras a los sitios de disposición final de los residuos urbanos por medio de la fuerza policial o del ejército, amenazándolas incluso con armas de fuego para impedirles que realicen actividades de reciclaje informal. Así, en el caso de República Dominicana algunos recicladores confirmaron a WIEGO que después de su expulsión las autoridades les impidieron el ingreso al vertedero, y

denunciaron: “incluso nos han amedrentado con armas [...] y cada vez que nosotros intentamos entrar [...] el vertedero se incendia [como por casualidad, y se argumenta que...] nosotros [lo] incendiamos”, con el fin de justificar no sólo dicha limitación sino también la militarización del vertedero. Por lo que toca a los recicladores que trabajan en las calles recolectando los materiales, “también a ellos se les ha impedido la labor [...] por medio de] la policía quienes [...] los] han golpeado [...] y lo[s] han llevado preso[s] y han tenido [...] que pagar multa[, además de que...] le[s] decomisan la mercancía”¹¹⁸.

Del mismo modo, en el caso de la Chureca, en Nicaragua, tras el cierre del vertedero y la expulsión de los recicladores, los habitantes de uno de los barrios aledaños explicaron a WIEGO que el acceso a éste último se volvió una cuestión de vida o muerte, ya que para garantizar su sustento cotidiano y escapar al hambre y a la pobreza se vieron obligados a “saltar el muro coronado de alambres de púas con cuchillas, que separaba el vertedero del barrio, para [poder] acceder y recuperar residuos reciclables de las zonas de disposición final[...los cuales] debían arrastrar con sigilo para luego superar de nuevo el muro [...Los recicladores] mencionaron que si les hallaba[...] dentro les golpeaban e incluso les amedrentaban con disparos”. Así, uno de los entrevistados confirmó que se vieron en la necesidad de: “Arriesga[r la...] vida porque es prohibido, si entramos allí [...] podemos quedar presos [...] si lo llegan a agarrar a uno [...], lo golpean, a mí ya me han golpeado, a mí ya me han agarrado, [...] uno no quiere exponerse a que lo golpeen pero tú sabes... el hambre”¹¹⁹. Este tipo de situaciones que son generadas por los Estados ponen en riesgo la vida y la integridad física de las personas que viven del reciclaje informal, además de que criminalizan la pobreza.



Jinotega. Nicaragua. 📷 Federico Parra y Tania Espinosa, 2017.

c. Restricciones a la movilidad de las personas recicladoras en la ciudad

Existe también una tendencia regional a impedir que las personas recicladoras que trabajan en el ámbito informal se desplacen libremente en las ciudades o en determinados sectores de las mismas. Lo cual vulnera su derecho a circular libremente así como su derecho a trabajar y a efectuar la actividad que eligieron para garantizar su subsistencia. Así, como lo muestran los informes de WIEGO, las y los recicladores “son los únicos ciudadanos que cuentan con una restricción física y total para desarrollar su actividad de generación de sustento para sí y sus familias”¹²⁰. Por ejemplo, en el caso de Rosario, Argentina, se ha prohibido circular y trabajar a los recicladores que utilizan en su mayoría carros tirados por caballos para recorrer la ciudad en busca de materiales reciclables. Por lo que muchos recicladores han optado por utilizar dichos carros solamente “en horas de la madrugada [para poder...] circular sin que la policía o [el] Control Urbano lo[s] moleste” y los sancione. Uno de los recicladores confirmó a WIEGO en este sentido que a veces puede trabajar y a veces no, y ahora sólo vive de “lo que pueda juntar antes de las 8 de la mañana. [Afirma:] sigo trabajando con el carro y el caballo. [Por lo que] me afectó mucho esta prohibición [que sirve para beneficiar a...] empresas privadas [cuyo objetivo es...] levantar más cartón, más basura” para hacer negocio¹²¹.

En Montevideo, Uruguay, existe también una política local que busca controlar y limitar la circulación de los recicladores imponiéndoles circuitos específicos en la ciudad con el fin de garantizar a empresas privadas el acceso a circuitos exclusivos en los que generalmente hay una mayor cantidad de material reciclable comercializable. Así, los recicladores denunciaron que para excluirlos de dichos circuitos reservados a las empresas se han implementado “políticas públicas [...] para la formalización y eliminación de los clasificadores [que trabajan] en carro con caballo [que les imponen el uso...] de motocarros [para poder circular y supuestamente no ser...] excluidos de los circuitos de recolección de los residuos [en los sectores] más ricos de la ciudad”. Sin embargo, también pusieron de manifiesto que dicho plan “no es ideal” ni responde a sus necesidades porque, entre otras cosas, una moto “no se equipara al caballo [...] ya que tienen] que gastar [e invertir más dinero] para [poder] mantener los vehículos [lo cual representa un presupuesto demasiado importante que se resta a sus ingresos cotidianos...]”.

Además, a pesar de que algunos recicladores intentaron incorporarse a dicho programa de formalización utilizando motos en lugar de caballos, esta política les prohíbe la libre circulación en la ciudad y les impone un sector preciso para trabajar y recolectar materiales reciclables. Ello con el fin de que no interfieran en las zonas especiales

reservadas a las empresas recicladoras. Así, como lo puso de manifiesto WIEGO, dichas “medidas de restricción en la circulación sumad[as] a la instalación de contenedores herméticos [en la ciudad] supuso la modificación de las rutas y distancias que deben realizar para lograr la misma cantidad de materiales”¹²², por lo que dichas políticas estatales no sólo les impiden trabajar y circular libremente, sino que como resultado de su aplicación los recicladores deben ahora laborar muchas más horas para poder garantizar su sustento diario.

d. Sistemas y políticas de manejo de residuos diseñados sin la participación, consulta y consideración de las personas recicladoras

En la mayoría de los casos las políticas estatales que tienen que ver con el manejo y el reciclaje de los residuos urbanos son elaboradas sin tomar en cuenta a los recicladores que trabajan en el ámbito informal de la economía, quienes no sólo viven de esos recursos sino que, como ya ha sido mencionado en la primera parte de este documento, son uno de los principales actores en este sector y ocupan un papel central en la cadena del reciclaje y la protección del medio ambiente. Esto sucede de manera persistente en razón de la constante invisibilización de los recicladores, y en general, de las y los trabajadores que laboran en el ámbito de la economía informal y que en muchos casos se encuentran en situación de pobreza o precariedad.

En efecto, cuando los Estados adoptan políticas que incumben el sector del reciclaje o del manejo de los residuos éstas tienden a ser favorables a los intereses privados y de las empresas que quieren sacar beneficios de este negocio y son rara vez destinadas a personas y grupos desfavorecidos y vulnerables, que sin embargo necesitan una protección especial y prioritaria por parte de los Estados. Cuando esto ocurre, los Estados están no solamente vulnerando el derecho al trabajo de las personas recicladoras al excluirlos de la cadena de valor y de la política económica en la materia, ya que, como lo hemos visto, al no tomarlos en cuenta como actores se les suele impedir continuar trabajando en el sector sin brindarles otra alternativa de trabajo o sustento, lo cual genera desempleo; pero también los están discriminando al negarles el reconocimiento y la plena participación como actores centrales de este sector.

Cabe señalar que esta tendencia a no tomar en cuenta a los sectores más vulnerables, desfavorecidos y marginales de la población en los planes y programas de desarrollo y en este caso específico, en la formulación de políticas de reciclaje y manejo de los residuos urbanos contrasta fuertemente con el conjunto de normas y declaraciones internacionales y regionales que preconizan la participación prioritaria de dichos grupos con el fin de integrarlos plenamente en la vida económica, al “progreso y al

desarrollo” y generarles mejores condiciones de vida¹²³. A este respecto el Comité DESC ha subrayado la importancia de consultar, en todo lo que toca al trabajo, “no solo con los interlocutores sociales tradicionales, como los trabajadores y los empleadores y sus organizaciones representativas, sino también con otras organizaciones pertinentes [que defienden los intereses de las personas trabajadoras], como las que representan a [...] los trabajadores de la economía informal”¹²⁴.

Por lo que toca a la falta de participación, en el caso de Ciudad Sandino, Nicaragua “las y los recicladores [que trabajan de manera informales] en el vertedero afirman que [en su caso,] el gobierno municipal apoya su trabajo pero no les informan” sobre las decisiones que tienen que ver con el mismo. En este sentido, Oscar Guido, uno de los recicladores confirmó a WIEGO que: Las autoridades “están haciendo una acción [y...] piensan que uno no sabe, pero sí estamos pendientes de esa mala jugada que nos quieren hacer, están haciendo un relleno sanitario cerca del vertedero y [...] no nos están diciendo nada, pero [...] cuando [...] ya esté hecho ellos tienen su par de portones y luego al reciclador de base que está ahí en la mera chureca pues [...] no lo van a dejar entrar, porque [...] van a poner su propio personal [...]”¹²⁵.

Así, los informes de WIEGO confirman que, en la región, las políticas y los sistemas de manejo de residuos o de modernización de este sector han simplemente dejado “al libre mercado entrar en [el negocio de] la basura [sin...] inv[ertir] en la gente más pobre”¹²⁶ y necesitada, y sin tomar en cuenta a los recicladores que dependen de esos recursos para vivir y que son además directamente afectados por este tipo de decisiones. Con ello no sólo no se les reconoce una existencia o algún tipo de estatus jurídico sino que aún más, este tipo de acción estatal está contribuyendo a agravar su situación de vulnerabilidad, pobreza y marginación, aún más cuando se trata de las mujeres que se dedican a este empleo.

En efecto, frente a este tipo de escenarios las personas recicladoras “han visto [directamente] afectado[s] sus ingresos lo que repercute [asimismo] en la estructura económica de sus unidades domésticas [pero también en...] la organización familiar [y la carga de trabajo de las mujeres. A este respecto, una de las recicladoras confirmó a WIEGO:] ‘Cuando vos romp[és] el equilibrio de [la...] economía doméstica tenés que pensar con quién dejas los gurises, [además de] buscar otras fuentes de ingresos. [...Por lo que] si no se pone antes que nada arriba de la mesa que [las] personas [recicladoras] no tienen salario [y] si no se tiene en cuenta todo eso todos los planes [y sistemas estatales] fallan y [...] los excluís más. [N]os han excluido porque [las autoridades] nunca se pusieron en el papel del clasificador, en los pies de la persona más pobre”¹²⁷.

En el mismo sentido, WIEGO constató que en el caso de las mujeres que se dedican a esta actividad de manera informal en la ciudad de México “sus jornadas de trabajo se ven

afectadas por sus tareas relacionadas con el cuidado de los hijos. [Así, por ejemplo] en un día normal, Karen se levanta a las 6 am, prepara a sus hijos para ir a la escuela, darles de desayunar, llevarlos y después incorporarse en el camión [de basura para...] trabajar [pero tiene que...] deja[r] el camión a las 3 de la tarde para ir por sus hijos a la escuela [independientemente de la zona de la ciudad en la que se encuentren porque no tienen una ruta fija]¹²⁸. Es necesario subrayar que las mujeres recicladoras realizan dobles o triples jornadas de trabajo, esto cuando además de sus dos tipos de labores cotidianas también participan en una organización de defensa de sus intereses y derechos. Sin embargo, a pesar de la discriminación múltiple, interseccional y agravada que sufren por ser mujeres, encontrarse en una situación de pobreza y extrema fragilidad y por trabajar en el ámbito de la economía informal sin ningún tipo de derecho o protección, los Estados suelen no tener en cuenta su especial vulnerabilidad, ni la carga que pesa sobre sus hombros en ese sentido.

e. Reemplazo de los recicladores y de su labor por actores públicos o privados

Existe una tendencia general en la región a concesionar el servicio de manejo de los residuos urbanos a empresas privadas y transnacionales bajo los argumentos de la necesidad de modernizar y de alcanzar una vanguardia tecnológica en el manejo de los residuos, o de la necesidad de paliar la falta de sitios adecuados de disposición final de los residuos y de generar empleos en ese sector. Sin embargo, los informes efectuados por WIEGO muestran que en muchos de los casos las modalidades de privatización de este servicio público suelen omitir no sólo la dimensión ambiental y de salud pública, sino también las necesidades e intereses de las personas recicladoras que trabajan en este sector en el ámbito informal. Así, hasta el día de hoy este tipo de proyectos en los que se busca substituir o reemplazar la actividad de las personas recicladoras en general no ha implicado un provecho económico o ambiental para las ciudades y la población en general, y mucho menos para los sectores más desfavorecidos.

De igual manera, el trabajo de campo de WIEGO ha mostrado que este tipo de proyectos suele generar beneficios económicos sobre todo para los capitales privados, quienes en ocasiones han incluso sacado partido de la inversión pública y del financiamiento proveniente de la cooperación internacional. Este fue el caso del cierre técnico vertedero de la Chureca en Nicaragua, el cual sobrevino tras la firma de un convenio entre la Alcaldía y la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo (AECID). Ya que, como fue señalado anteriormente, los supuestos beneficios derivados de dicho cierre y del “Proyecto de Desarrollo Integral del Barrio Acahualinca”, que pretendía generar mejores condiciones de vida y de trabajo para las personas cuya subsistencia dependía del acceso a los materiales reciclables del vertedero, no pudieron ser realmente aprovechados por

todos los recicladores afectados. Y aún más, éstos terminaron por favorecer, entre otros, a una empresa italiana que tenía la intención de instalar una planta para la producción de energía eléctrica a partir de los desechos urbanos.

En el caso de la ciudad de México, en 2017 después del cierre del relleno sanitario 'Bordo Poniente' "se vislumbró el diseño de una política de incineración de residuos [y la consecuente...] construcción de la planta de termovalorización de residuos [más grande de América Latina que estaría...] en manos de la empresa francesa Veolia". Dicho proyecto fue altamente cuestionado ya que además de que impediría a los recicladores acceder a sus medios de sustento, se denunció que se trataba de un proceso de "privatiza[ción de] la basura debido a que en el contrato el gobierno se comprometía a entregar diariamente [...] 4500 toneladas de residuos para la alimentación del mismo. [Y] en lugar de promover el reciclaje [sustentable, ecológico e inclusivo...] se estaría promoviendo la generación de más residuos [para garantizar el...] combustible [y el funcionamiento] del incinerador". Todo ello sin olvidar que ya ha sido ampliamente denunciado que la termovalorización de residuos urbanos es una fuente de contaminación ambiental altamente tóxica que además resulta ser ineficiente en términos de rendimiento energético y económico.

En el caso de República Dominicana, la alcaldía también encargó a la empresa privada Green Whells Dominicana el manejo de todos los residuos urbanos del vertedero de Rafey con el fin de utilizarlos para generar energía eléctrica. En este contexto, "en 2012 [dicha empresa] subcontrat[ó] a Lavos que es una empresa de capital italiano [para asegurar...] la construcción de esa planta [eléctrica. Sin embargo, desde el momento en que...] Lavos [empezó] a operar en el vertedero de Rafey [...] se monopolizó el reciclaje en el vertedero. De tal manera que] los equipos que habían sido donados por la Xunta de Galicia para la mejora de las condiciones de vida de los recicladores [que trabajaban en el vertedero de manera informal] fueron apropiados por Lavos Investment, [...] incluso hoy en día tienen el montacargas en su poder y no se le ha regresado a los recicladores [...]"¹²⁹.

De este modo, la tendencia a la privatización y a la mercantilización del reciclaje está acrecentando la desigualdad de las personas que viven de la colecta de los materiales reciclables en el ámbito informal, lo cual contribuye a empobrecerlos aún más al privarlos de sus únicos medios de vida y sustento. En efecto, por medio de las concesiones estatales y de la validación jurídica de esos procesos, las empresas de capital privado logran detentar el monopolio del acceso y del uso de los materiales reciclables. Esto ha implicado una discriminación constante de los recicladores que viven de esos recursos y quienes, como ya ha sido subrayado, son uno de los sectores más desfavorecidos, empobrecidos y vulnerables de la población, debido a los múltiples obstáculos que deben enfrentar cotidianamente para ejercer sus derechos y a la fragilidad económica y la pobreza que les aqueja. Así, al privatizar el manejo y reciclaje de los residuos urbanos

sin tomar en cuenta las necesidades de los recicladores, los Estados están no sólo actuando en favor de las empresas privadas y garantizando únicamente el beneficio de unos cuantos, sino que están dejando en total desprotección a las personas más vulnerables de la sociedad, que por el contrario requieren de una atención especial y urgente. Esta situación vulnera no sólo su derecho al trabajo y a garantizar su sustento, sino también su derecho a no ser discriminados



Ciudad Sandino, Managua, Nicaragua. —“el centro de salud municipal es gratuito pero es de balde porque no le dan [a uno] más que un acetaminofén si es que hay y si no lo tenemos que comprar, como no tenemos dinero nos llevamos la receta a la casa.” 📷 Federico Parra y Tania Espinosa, 2017.

f. Políticas públicas de formalización del trabajo de los recicladores con resultados limitados o negativos

Se puede constatar que en el marco de políticas públicas, planes y proyectos de formalización o regularización de la actividad informal de reciclaje existe una tendencia general de las empresas públicas y privadas a contratar solamente a un sector extremadamente minoritario de las personas recicladoras que laboran por cuenta propia y muchas veces sólo por un tiempo limitado. Cabe resaltar que este tipo de políticas van generalmente acompañadas de un impedimento al resto de los recicladores que trabajan de manera informal para que puedan continuar realizando su labor y accediendo a los materiales reciclables que constituyen su fuente de sustento, lo cual pone en peligro su subsistencia y vulnera su derecho al trabajo y a una existencia digna. En efecto, desde el momento en el que las plantillas de trabajadores formales están completas, en función de las necesidades de las empresas, todo otro actor que continúe efectuando este tipo de actividades en el sector será considerado por éstas como un contendiente ‘ilegal’ en el negocio del reciclaje. Así los trabajadores informales que no fueron tomados en cuenta en el proceso de ‘formalización’ de esta actividad no gozan de la protección del Estado, lo que contribuye a acrecentar su vulnerabilidad.

En el caso de Uruguay, los informes de WIEGO confirman a este respecto que “las políticas de privatización y mercantilización de los residuos [...] incluye[n solamente] a un número insignificante de la población de clasificadores. Por lo [que...] las acciones [estatales] para la formalización que [buscan] habilitar [su...] participación [en...] la cadena productiva de los residuos son de [muy] baja intensidad” y tienen un alcance y repercusiones limitadas para la población de recicladores informales. Así, con la construcción en 2014 de cuatro plantas recicladoras en Montevideo “la Intendencia [...] preveía que aquellos clasificadores que vieran afectada su fuente de trabajo [podían...] ser reubicados. [Sin embargo, la selección de las y los beneficiarios de estas políticas fue] *absolutamente discrecional*, [y sólo favoreció a 128 personas, que además no pertenecían al grupo de recicladores informales, ya que por ejemplo contrataron a...] gente en situación de calle [...] que [si bien tiene también necesidad de acceder a un empleo, se trata de personas que] no saben clasificar [ni viven de esta actividad]”¹³⁰.

En el caso de León en Nicaragua por ejemplo, se creó “una planta de separación y reciclaje, en donde trabajarían los jefes de familia entre la población recicladora. [A este respecto, los recicladores señalaron a WIEGO que] en un inicio esto parecía una buena iniciativa [...] pero eso fue cambiando poco a poco. Uno de los principales cambios fue que se puso un control de acceso al relleno sanitario, de tal forma que no podían entrar todos los recicladores que antes trabajaban en El Fortín [...]. Posteriormente, se

instaló una planta de selección de residuos, cuya concesión fue otorgada a la empresa de capital estadounidense “Cielo”, quien a partir de 2011 impidió el acceso al relleno a personas no trabajadoras de la empresa y únicamente contrató a 84 recicladores¹³¹. Lo cual dejó sin sustento a todos los recicladores informales que no fueron contratados.

Además de lo anterior, Eddy García, Presidente de la Cooperativa de Desechos Sólidos y Gestión Ambiental denunció que a partir del “cierre por la privatización del relleno con la empresa Cielo, [sólo] algunos recicladores se fueron a trabajar a la empresa y [el resto tuvo que irse...] a trabajar a la ciudad, a recoger residuos en las calles. [Sin embargo,] poco tiempo después, los contratados por Cielo fueron despedidos hasta que no quedó nadie. Los motivos alegados por la empresa para echarlos fueron [entre otros,] “ausentismo laboral, falta de productividad [...], conductas agresivas [...]”¹³². Así finalmente, aunque también se diseñó un relleno sanitario metropolitano con el fin de reubicar el tiradero de basura [...], el fracaso de dicha política pública y de la integración de los recicladores y recicladoras en empleo informal, generó que aún con [la planta de reciclaje y] el nuevo sitio de disposición final, varios recicladores volvieron a trabajar a El Fortín [de manera informal y sin ninguna protección, el cual...] se convirtió en un botadero ilegal después de su clausura”¹³³.

En otros casos, los recicladores han manifestado a WIEGO que al ser contratados por las empresas de reciclaje continúan efectuando el mismo trabajo que realizaban antes, pero con menos libertad y en muchas ocasiones ganando menos, trabajando más, siendo dependientes de los horarios y de ciertas reglas de los empleadores que no se ajustan a sus dinámicas de vida, sobre todo en el caso de las mujeres que deben ocuparse de sus hijos. Por lo que están sujetos a una constante vulnerabilidad frente al desempleo. Así, en el caso de ciudad Sandino, Nicaragua, por ejemplo, en 2014 se creó una planta de reciclaje “con el apoyo de la Unión Europea y la Cooperación para el Desarrollo de Países Emergentes (COSPE), en alianza con el gobierno municipal y la colaboración de la Cooperativa Nueva Vida Limpia y la Red de Emprendedores Nicaragüenses del Reciclaje [... con el fin de] mejorar las condiciones de trabajo de las y los recicladores que trabajan [informalmente] en el vertedero de Ciudad Sandino [...] De esta manera, 50 familias que trabajaban antes en el vertedero, pasaron a trabajar [formalmente] a la planta de reciclaje”. Sin embargo, si bien estas personas fueron directamente beneficiadas, es necesario subrayar que “antes de la creación de la planta de reciclaje, los recicladores trabajaban de manera independiente” y ahora deben rendir cuentas al personal de la planta de lo que recolectan en la calle, con lo cual pierden autonomía pero también ingresos¹³⁴.

En lo que toca al caso de Rosario, Argentina, una normativa de 2010 pretendía orientar a las personas recicladoras hacia otro tipo de trabajos o actividades con el fin de que abandonen el reciclaje informal. No obstante, esta iniciativa se ha fundado

principalmente en dispositivos como el microcrédito, que si bien pueden aliviar de manera transitoria algunos de los problemas que aquejan a las personas que sufren de vulnerabilidad económica, a largo plazo este tipo de créditos suelen devenir deudas impagables para las personas que no tienen una estabilidad económica, incluso si se trata de préstamos de pequeñas cantidades de dinero¹³⁵. Así el Estado puso en marcha el programa municipal de microcrédito “Andando”, por medio del cual el municipio otorgaba un préstamo a los beneficiarios para que pudieran “reconvertirse”, cambiar de oficio o iniciar un emprendimiento y crear un empresa. El Estado prometía igualmente que ese programa permitiría formar y capacitar a las personas recicladoras, todo ello sin resultados positivos.

A este respecto es preciso señalar que este tipo de dispositivos no toma de ninguna manera en cuenta el derecho de las personas a elegir libremente su trabajo y actividad de sustento, además de que, en este caso, como en muchos otros, el monto otorgado por el programa de microcrédito no era suficiente para crear una empresa o invertir en un negocio. Esto fue así debido a que el monto del préstamo era tan mínimo que era incluso inferior al precio total de la canasta básica. Así, los informes de WIEGO muestran que debido a lo anterior, con ese microcrédito, los beneficiarios apenas podían comer o comprar ropa básica para sus hijos, por lo que en muchos casos utilizaban este préstamo para comprar otro caballo y poder continuar efectuando su actividad de reciclaje de manera informal. A este respecto, Mónica Crespo, integrante de la Cooperativa de Trabajo Cartoneros Unidos afirma que: “El plan Andando no anduvo” [...Y que] la mayoría [de los recicladores] que entregó los caballos [con los que trabajaba optaron por] compr[arse] uno más barato [...ya que] el carrero primero come, les compra unas zapatillas a sus hijos y después se vuelve a comprar un caballo para trabajar. Eso hace con el Andando”¹³⁶. Por ello, tal y como lo muestran los estudios en la materia, resulta mucho más benéfico para el ingreso y el bienestar de los hogares de los recicladores que trabajan en la economía informal que los Estados inviertan por ejemplo en la educación o en programas de mejora de la vivienda, que los casos en los que se ha pretendido financiar proyectos de micro-empresas¹³⁷.

g. Persecución o restricciones a las formas organizativas de los recicladores

Frente a las múltiples vulneraciones de sus derechos, en muchos casos las personas recicladoras han optado por crear diferentes tipos de organizaciones y coaliciones locales y regionales. Ello con el fin de defender sus derechos, de detentar un estatus jurídico para dirigirse e interactuar más fácilmente con las autoridades y de poder participar e influir en las decisiones que les incumben y afectan directamente; y así contrarrestar el hecho de que los actores públicos y privados tienden a no consultarlos en ese sentido.

Es interesante resaltar que las organizaciones de las personas recicladoras han podido persistir pese a la dificultad que representa la coordinación de un sector no estructurado y disgregado, que además suele hallarse en situaciones de competencia por el acceso a los materiales reciclables y en una situación de extrema vulnerabilidad, lo cual se erige también como un obstáculo a su participación en dichas organizaciones.

A pesar de esas dificultades, existen actualmente diversas organizaciones de las personas recicladoras que trabajan en el ámbito informal en la región, las cuales han denunciado que han tenido que enfrentar una verdadera persecución y criminalización, tanto colectiva como individualmente a la hora de defender sus derechos. El acoso constante de los integrantes de dichas organizaciones proviene tanto de los actores públicos como de los privados y busca en general desarticularlos y generarles temor para que se abstengan de defender sus derechos y de continuar trabajando en el ámbito del reciclaje. Dicha situación está vulnerando sus derechos de reunión, de asociación y de manifestación, así como su “derecho a defender sus derechos”¹³⁸.

Por ejemplo en el caso del Rosario Argentina, un día antes de una movilización de la Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CTEP), las notas de prensa confirmaban que “Carlos Mieres de la Cooperativa Cartoneros Unidos de Rosario [había sido...] amenazado con armas de fuego para [que] abandonar[a] su lucha por los derechos de los carreros a trabajar dignamente”¹³⁹. En República Dominicana, “la Asociación de Recicladores del Eco-parque Rafey denunció el apresamiento injustificado de Juan Rosario, presidente de la entidad [y de Pedro María Torres...] alegando [...] que [eran...] responsables de [los] incendios ocurridos en el vertedero y de que porta[ba]n armas ilegales”. Al respecto, Felipe, uno de los recicladores miembros de la organización confirmó a WIEGO que como consecuencia de esta represión “la mayoría de recicladores cogieron miedo a seguir protestando, incluso teníamos planeada una manifestación de una protesta saliendo desde el vertedero hasta la alcaldía, y con el miedo a las reacciones que se pudieran obtener de la protesta decidimos no hacerla, e incluso preferimos hacer el sacrificio de salir a pie de Santiago a Santo Domingo antes que hacerle una protesta a la alcaldía, por miedo, por miedo a perder la vida [...]”¹⁴⁰.

Del mismo modo, en Nicaragua los líderes de la Red de Emprendedores del Reciclaje (REDNICA) denunciaron que han sido perseguidos por la policía y civiles no identificados a raíz de las movilizaciones que organizaron para protestar por la prohibición que les impide seguir entrando al vertedero para trabajar y garantizar su sustento. Así uno de los líderes aseguró en su testimonio a WIEGO: “en lo personal [...] he sido perseguido por motorizados, civiles que andan en moto, he tenido 3 visitas de la policía nacional en mi casa, buscando armas. [Pero] nunca me han dejado un documento, una citación [oficial o una justificación legal que avale dichos actos autoritarios]”¹⁴¹. En el caso de la Ciudad de México, los llamados trabajadores voluntarios han denunciado también a


WIEGO que desde el momento en el que han intentado articularse y crear sus propias organizaciones para defender sus derechos e intereses, el Sindicato de los trabajadores formales de este sector está “buscan[do] la manera de desmembrar estos grupos [...ya que] el hecho de tener una organización, a ellos no les conviene”¹⁴², porque consideran que pueden entrar en competencia con ellos.

Es interesante señalar que el caso de Uruguay es el único en el que “no está limitado [...] el derecho a organizarse por parte de los clasificadores [que trabajan en el ámbito informal. Así, como lo afirma uno de los miembros de la Unión de Clasificadores de Residuos Urbanos Sólidos (UCRUS)...] ‘Acá el derecho a organizarse de los que están en la calle y los que están en el vertedero no [es un] problema [...]’”¹⁴³. Esto les ha permitido defender su derecho a trabajar en el reciclaje con mucho más fuerza y coordinación, como lo confirmó uno de los miembros de la UCRUS, al señalar que a partir del “reconocimiento de los [recicladores...] como parte de los trabajadores organizados y con derecho a [...la] sindicalización [...la UCRUS fue integrada en 2015] al Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) [...lo cual,] en términos estratégicos y de protección de [su...] trabajo [y derechos...] amplía el marco de alianzas con otros sectores organizados de la sociedad uruguaya [...Empero, es preciso subrayar que,] dentro del sector no todos los trabajadores [que laboran en el reciclaje informal] cuentan con los mismos derechos [...]”, ni han logrado afiliarse a un sindicato¹⁴⁴. A pesar de ello, este reconocimiento implicó que las autoridades “aceptar[a]n que los clasificadores tienen una organización sindical [...] que es un interlocutor válido [...por lo que, como lo señalan ellos mismos, gracias a esto: ‘]hemos participado en la redacción de la nueva ley nacional de residuos [y...] hemos sido reconocidos [...] como trabajadores [‘...].’”

Sin embargo, es preciso subrayar que “si bien la Intendencia [de Montevideo] ha realizado un cierto aprendizaje institucional acerca de [las necesidades y condiciones de trabajo de los recicladores...] todavía está muy lejos de reconocer [y proteger] plenamente [...sus] derechos”. Además, es preciso señalar que los recicladores sindicalizados también han sido víctimas de represión y han visto limitada su participación sindical, tal como lo han denunciado sus miembros a WIEGO: “‘tenemos organización sindical, pero lamentablemente los que están en las plantas [...] son brutalmente reprimidos y tenemos [...] problemas con el MIDES [Ministerio de Desarrollo Social, ya que...] los desestimulan a que participen, [...] les inventan actividades cuando tenemos actividades sindicales, les ponen mil peros [a...] los delegados sindicales [para que no participen en las reuniones]. Por ello,...] ‘hemos realizado varias denuncias de represión sindical en la [...Dirección Nacional de Trabajo ya que a], los compañeros de las plantas [...] se los controla para asistir a las reuniones del sindicato y se pone en contra al resto de los [...recicladores] porque les dicen que [se la] pasan [en las...] reuniones y no laboran [...Además,] la gestión de las plantas de clasificado por parte de las ONG han establecido en su práctica cotidiana de trabajo obstáculos a la participación de los clasificadores en la UCRUS”¹⁴⁵.



Rosario, Argentina.

—“Una normativa de 2010 pretendía orientar a las personas recicladoras hacia otro tipo de trabajos o actividades con el fin de que abandonen el reciclaje informal.”  Confederación de Trabajadores de la Economía Popular.

IV. Recomendaciones y petitorio

Por todo lo expuesto con anterioridad, WIEGO solicita atentamente a la Comisión Interamericana de derechos humanos:

1. Que en su Informe anual haga mención de las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos a las que se enfrentan las personas recicladoras en América Latina por motivo de la actividad laboral que ejercen.
 2. Que en las visitas de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) y/o de los Comisionados a los países de la región se incluyan igualmente visitas a vertederos y otros lugares de trabajo de las personas recicladoras, así como reuniones con sus organizaciones con el fin de conocer in situ la situación de sus derechos humanos y los obstáculos que enfrentan para ejercer su derecho al trabajo.
 3. Que reconozca a las personas recicladoras como actores centrales de la protección del medio ambiente y como trabajadores cuya labor es particularmente fundamental en la región Latinoamericana.
 4. Que reconozca igualmente que se trata de un sector de la población que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad debido a que, en la mayoría de los casos, se trata de personas que deben hacer frente a la pobreza y a la pobreza extrema y, por ello, deben afrontar muchos más obstáculos para poder ejercer plenamente sus derechos humanos sin discriminación, en particular sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
 5. Que en vista de lo anterior inste a los Estados a otorgarles, una protección prioritaria y reforzada con el fin de garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos sociales, y en particular del derecho a un trabajo digno, que es esencial para asegurar su sustento y ejercer, aunque sea mínimamente, otros derechos, en particular los DESCAs.
 6. Que reconozca que las personas recicladoras que laboran en el ámbito informal tienen, como cualquier otro trabajador, derecho a trabajar, a generar los medios que les permitan alcanzar una vida digna y a elegir libremente su actividad de sustento y que como trabajadores detentan todos los derechos laborales y humanos protegidos por la normativa nacional e internacional en la materia, los cuales les deben ser plenamente garantizados sin ningún tipo de discriminación y en respeto de la dignidad humana
-

7. Que inste a los Estados a adoptar medidas urgentes para que se abstengan de penalizar y criminalizar la pobreza y el trabajo de las personas recicladoras que laboran en el ámbito informal; sobre todo cuando se trata de recicladores que se encuentran en situación de vulnerabilidad y pobreza extremas y cuya única solución para garantizar su subsistencia y la de sus familias y para hacer frente al desempleo masivo y a la violación de sus derechos, ha sido el trabajo informal.
 8. Que urja a los Estados de la región a modificar sus legislaciones y políticas con el fin de despenalizar el reciclaje efectuado en el ámbito de la economía informal cuando éste garantiza la subsistencia cotidiana de las personas. El trabajo informal no debería ser considerado per se como una actividad ilícita, ni ser criminalizado, sino al contrario, debería ser dignificado y protegido prioritariamente por constituir una fuente de discriminación y de violación sistemática de los derechos humanos, especialmente los laborales.
 9. Que inste a los Estados a que, en virtud de sus obligaciones internacionales, garanticen de manera urgente el pleno ejercicio del derecho de las personas recicladoras a trabajar en condiciones dignas, libres e igualitarias, ya que toda persona trabajadora debe poder acceder a dichas condiciones y a la protección de sus derechos laborales, incluso si su trabajo es efectuado en el ámbito informal de la economía.
 10. Que inste a los Estados a que se abstengan de limitar o impedir la labor de las personas recicladoras que trabajan en el ámbito informal y su acceso libre, cierto y seguro a los materiales reciclables que son su fuente de sustento.
 11. Que en los casos en los que el trabajo de las personas recicladoras se vea afectado, se recomiende a los Estados que diseñen y aseguren alternativas laborales y de sustento afines, efectivas y que respeten plenamente sus derechos humanos y su dignidad.
 12. Que urja a los Estados a que se abstengan de limitar, impedir o echar abajo las estrategias de supervivencia que las personas recicladoras están poniendo en marcha para subsistir, para hacer frente a la pobreza y al desempleo y para ejercer sus derechos.
 13. Que impulse a los Estados a actuar tomando plenamente en cuenta a las personas recicladoras a la hora de tomar decisiones o de adoptar políticas que les incumban directa o indirectamente y que tengan que ver con su trabajo, su vida, su subsistencia o sus derechos.
-

14. Que señale a los Estados la necesidad de tomar medidas especiales para garantizar que las personas recicladoras y sus organizaciones no sean perseguidas o reprimidas por el hecho de defender sus derechos o de efectuar su trabajo en el ámbito informal, de modo que se respete su derecho de reunión y asociación.
15. Que exhorte a los Estados de la región a poner en marcha políticas públicas, económicas y sociales que generen empleo digno e ingresos sostenibles para los sectores más vulnerables a la pobreza. De modo que integren a las personas recicladoras que laboran en el ámbito informal en tanto actores centrales de la protección ambiental y de los procesos de reciclaje, reconociendo tanto sus contribuciones ambientales y económicas como todos sus derechos humanos, y en particular los laborales.
16. Que considere para su agenda de trabajo los problemas específicos y agravados que deben enfrentar las mujeres que se dedican al reciclaje informal, quienes necesitan una protección prioritaria y reforzada para poder ejercer plenamente sus derechos humanos, además de que representan la mayoría de las personas que trabajan en el ámbito de la economía informal.
17. Que, en el marco de su Plan Estratégico 2017-2021 y del fortalecimiento de los estándares interamericanos relacionados con el derecho a las condiciones dignas y equitativas de trabajo, tome en cuenta de manera prioritaria la situación de las personas que trabajan en el reciclaje informal, con el fin de garantizarles mejores condiciones de vida y la plena protección de sus derechos humanos, y en particular de sus DESCAs.

Anexo I. Referencias bibliográficas

- Agarwal, B. 1992. "The Gender and Environment Debate: Lessons from India" *Feminist Studies* vol. 18, no. 1, pp. 119-158.
- Canales-Herrada, C. S. 2013. "Empoderamiento e inserción de mujeres en la industria del reciclaje" *Tendencias & Retos*, vol. 18, no. 1, pp. 97-109.
- Chen, M. 2001. "Women and informality: A global picture, the global movement" *Sais Review*, vol. 21, no. 1, pp. 71-82.
- Dias, S. & Fernández, L. 2012. "Waste Pickers. A gendered perspective" *Powerful Synergies: Gender Equality, Economic Development and Environmental Sustainability*. United Nations Development Programme, pp. 153-157.
- Dias, S. et al. 2013. "Mujeres recicladoras: construyendo una agenda de género en las organizaciones de recicladores" en López, F., et al. *Medio ambiente y desarrollo. Miradas feministas desde ambos hemisferios*, Eds. Motril, pp. 221-240. (Disponible en <https://www.wiego.org/sites/default/files/migrated/publications/files/Dias-Mujeres-Recicladoras.pdf>).
- Federici, S. 2004. *Calibán y la bruja: Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- _____. 2013. *Revolución en punto cero: Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Gutiérrez, R. & Rivera, A. 2009. "El caso Mininuma: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México" *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Tomo IX, no. 251, pp. 89-122.
- Harvey, D. 2004. "El 'nuevo' imperialismo: Acumulación por desposesión", *Socialist register*.
- Medina, M. 1999. "Reciclaje de desechos sólidos en América Latina" *Frontera norte*, vol. 11, no. 21, pp. 1-25.
- Millar, K. 2018. *Reclaiming the discarded: Life and Labor on Rio's garbage dump*. Duke University Press.
- Ogando, A. C. et al. 2017. "Gender and informal livelihoods: Coping strategies and perceptions of Waste Pickers in Sub-Saharan Africa and Latin America" *International Journal of Sociology and Social Policy*. vol. 37, no. 7-8, pp. 435-451.
- Rivera, A. 2018. "La protection des droits sociaux des femmes dans un contexte de précarisation de la vie et de crise économique et écologique" [English title: *The Protection of Women's Social Rights in a context of precarity of life and economic and ecological crisis*] *La Revue des juristes de Sciences Po*, no. 15 (juin 2018): "Le genre au prisme du droit", Paris.
- _____. 2016. "Les stratégies de (auto)protection des droits des femmes face à la pauvreté. Analyse du droit international des droits humains" [English title: *The Strategies of (Self) Protection of Women's Rights against Poverty. An Analysis of the International Human Rights Law*] en H. Trigoudja & M. Jänterä-Jareborg (eds.), *Women's Human Rights and the Elimination of Discrimination*. Center for Studies and Research of The Hague Academy of International Law-Brill-Nijhoff, pp. 299-354.

_____. 2014. "À l'intersection des discriminations structurelles: La Convention et la protection des groupes vulnérables" [English title: *At the Intersection of the Structural Discrimination: The Convention and the Protection of the Vulnerable Groups*] en *La Convention pour l'élimination de toutes les formes de discrimination à l'égard des femmes*, Paris: Pédone, p. 149 y ss.

_____. 2013. "La lucha por subsistir: el papel del derecho (y el deber) de resistencia en la efectividad de los derechos fundamentales" en *Imaginando otro Derecho: Contribuciones a la teoría crítica desde México*, San Luis Potosí: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de SLP.

_____. "Las luchas y estrategias de las mujeres ante la pobreza y las paradojas de los derechos humanos" en Gutiérrez, R. & Burgos, M. (coords.), *Democracia y pueblos. Debates desde el republicanismo democrático y el pluralismo jurídico*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, (en prensa).

Sastry, N. S. 2004. *Estimating Informal Employment and Poverty in India*, United Nations Development Programme, Discussion Paper Series no. 7.

Shiva, V. 1995. *Abrazar la vida. Mujer, ecología y desarrollo*. Cuadernos inacabados no. 18.

Von Broembsen, M. 2010. "Informal business and Poverty in South Africa: Rethinking the paradigm" *Law, Democracy & Development*, vol. 14, no. 1.

_____. 2012. "Legal Empowerment of the Poor: The Re-emergence of a Lost Strand of Human Rights?" *Rapport Center for Human Rights and Justice-University of Texas School of Law*, Working Paper Series 1/2012.

Informes de la Comisión Interamericana de derechos humanos

CIDH, *Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo vs. Belice*, 12 de octubre de 2004.

CIDH, *Informe 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Bicet y otros vs. Cuba*, 21 de octubre de 2006.

CIDH, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132, Doc. 14, 19 julio de 2008.

CIDH, *Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II, 24 de diciembre de 2009.

CIDH, *Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*, 21 de julio de 2011.

CIDH, *Informe no. 50/16, Caso 12.834, Trabajadores indocumentados vs. Estados Unidos de América*, OEA/Ser.L/V/II.159 Doc. 59, 30 noviembre 2016.

CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 de septiembre de 2017.

Sentencias y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de derechos humanos

Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.

Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre derechos humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989.

Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 14 de octubre de 1999.

Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999.

Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/2003 del 17 de septiembre de 2003.

Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia del 17 de junio de 2005.

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia del 29 de marzo de 2006.

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia del 24 de agosto de 2010.

Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, sentencia del 28 de noviembre de 2012.

Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, sentencia del 28 de agosto de 2014.

Corte IDH, *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, sentencia del 1 de septiembre de 2015.

Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, sentencia del 31 de agosto de 2017.

Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017.

Corte IDH, *Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, sentencia del 23 de noviembre de 2017.

Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, sentencia del 8 de febrero de 2018.

Documentos de Naciones Unidas

CCPR, Observación General no. 18: No discriminación, CCPR/C/37, 37º período de sesiones (1989).

CESCR, Observación General no. 3: “La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)”, E/1991/23, 1990.

CESCR, Observación General no. 18: “El derecho al trabajo” (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006.

CESCR, Observación General no. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9), E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008.

CESCR, Observación General no. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

CESCR, *Observación General no. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016.

Sepúlveda, M., *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, A/66/265, 4 de agosto de 2011.

Sepúlveda, M., *Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, A/HRC/21/39, 18 de julio de 2012.

Naciones Unidas, *Nueva Agenda Urbana*, Conferencia sobre la vivienda y el desarrollo urbano sostenible (Hábitat III), A/RES/71/256, Quito, 20 de octubre de 2016.

Knox, J. H., *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible [Relativo a los “Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente”]*, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018.

Documentos de la Organización Internacional del Trabajo

OIT, Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal, 2002.

OIT, Versión revisada de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, Ginebra, 15 de junio de 2010.

OIT, Recomendación no. 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 12 de junio de 2015.

Reportes de WIEGO

Chikarmane, P. 2012. *Integrating Waste Pickers into municipal solid waste management in Pune, India*. WIEGO Policy Brief (Urban Policies), N° 8, pp. 1-12 (disponible en https://www.wiego.org/sites/default/files/migrated/publications/files/Chikarmane_WIEGO_PB8.pdf).

Dias, S. & Samson, M. 2016. *Informal Economy Monitoring Study Sector Report: Waste Pickers*. WIEGO (disponible en <https://www.wiego.org/sites/default/files/migrated/publications/files/Dias-Samson-IEMS-Waste-Picker-Sector-Report.pdf>).

Espinosa T. & Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad de México, México. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.

_____. 2017. *El caso de Ciudad Sandino, Nicaragua (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.

_____. 2017. *El Caso de Jinotega, Nicaragua. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.

_____. 2017. *El Caso de la Chureca, Nicaragua. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.

_____. 2017. *El Caso de León, Nicaragua. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.

_____. 2017. *El vertedero de Zona 3 de la ciudad de Guatemala. Todas las situaciones de amenaza para la población recicladora juntas (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.

_____. 2017. *El vertedero del km 22 de la ciudad de Guatemala. Luces sobre la organización para el aprovechamiento de residuos en vertedero de manera segura y coordinada por parte de los recicladores (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.

_____. 2017. *Vertedero de Rafey, en Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.

Matonte, C. 2018. *El Caso de Montevideo, Uruguay. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.

Muchiut, J. 2018. *El Conflicto Cartonero en Rosario, Argentina. Resumen informe descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.

Parra, F. 2015. *Reciclaje: ¡Sí, pero con recicladores! Gestión pública del aprovechamiento con inclusión de recicladores: Un nuevo paradigma en el manejo de los residuos en Bogotá, Colombia*. Nota técnica de WIEGO (Políticas urbanas) no. 9 (disponible en <https://www.wiego.org/sites/default/files/migrated/publications/files/Parra-reciclaje-recicladores-WIEGO-WP9-espanol.pdf>).

Samson, M. 2009. "Introducción" en Samson, M. (ed.), *Rechazando a ser excluidos: La organización de los recicladores en el mundo*. WIEGO (disponible en https://www.wiego.org/sites/default/files/migrated/publications/files/Samson_Rechazando_a_ser_Excluidos_es.pdf).

Samson, M. 2015. *Forging a new conceptualization of "The Public" in waste management*. WIEGO Working Paper, no. 32 (disponible en <https://www.wiego.org/sites/default/files/migrated/publications/files/Samson-Public-Waste-Management-WIEGO-WP32.pdf>).



Espinosa, T. y Parra, F. 2017. Ciudad de Guatemala.

Fuentes

- 1 En función de los países, las personas recicladoras son también conocidas “clasificadores”, “bolseros” “hurgadores” (Uruguay); “cartoneros”, “recuperadores”, “excavadores” (Argentina); “buzos” (República Dominicana); “pepenadores” (México); “guajeros”, “mineros” (Guatemala) o “churequeros” (Nicaragua). Sin embargo, en el primer Congreso Mundial de Recicladores que tuvo lugar en 2008 en Bogotá, Colombia, las y los participantes que se dedican a este trabajo convinieron que la denominación “reciclador o recicladora” resulta más adaptada y menos despectiva para calificar su actividad. De igual manera, si bien el término “persona recicladora” es utilizado con menos frecuencia, éste puede ser más incluyente por lo que toca a las mujeres que trabajan en este sector, por lo que en adelante se utilizarán ambas denominaciones como sinónimos.
 - 2 Samson, M. 2009. “Introducción” en Samson, M. (ed.). *Rechazando a ser excluidos: La organización de los recicladores en el mundo*. WIEGO, p. 1 (disponible en https://www.wiego.org/sites/default/files/migrated/publications/files/Samson_Rechazando_a_ser_Excluidos_es.pdf).
 - 3 Banco Interamericano de Desarrollo. 2015. *Situación de la gestión de residuos sólidos en América Latina y el Caribe*. BID.
 - 4 Correal, M. y Laguna, A. 2018. *Estimación de costos de recolección selectiva y clasificación de residuos con inclusión de organizaciones de recicladores. Herramienta de cálculo y estudios de caso en América Latina y el Caribe*, Nota técnica no. 1433, BID, p. 8.
 - 5 Banco Interamericano de Desarrollo, *Situación de la gestión de residuos sólidos en América Latina...cit. supra*.
 - 6 WIEGO. 2013. “Recicladores: El derecho a ser reconocidos como trabajadores”. Documento de posición elaborado para la 102ª Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, (con el aporte del Sindicato de Recicladores Kagad Kach Patra Kashtakari Panchayat (KKPKP) de la India y la Asociación Nacional de Recicladores de Colombia (ANR).
 - 7 Naciones Unidas, *Nueva Agenda Urbana*, Conferencia sobre la vivienda y el desarrollo urbano sostenible (Hábitat III), A/RES/71/256, Quito, 20 de octubre de 2016, párr. 51, 71 y 74, respectivamente (las cursivas son nuestras).
 - 8 *Ibid.*, párr. 26 y 27, respectivamente (las cursivas son nuestras).
 - 9 Corte IDH, *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, párr. 60.
 - 10 *Ibid.*, párr. 66.
 - 11 *Ibid.*, párr. 59.
 - 12 Knox, J. H. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible [Relativo a los “Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente”]*, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, párr. 10 y 11, respectivamente (las cursivas son nuestras).
 - 13 En este sentido ver por ejemplo Lobo, S. et al. 2016. *Análisis de los retos para el desarrollo de la cadena de valor del reciclaje en Centroamérica*. BID, p. 11. Sobre los vínculos entre reciclaje informal y pobreza véase Parra, F. 2015. *Reciclaje: ¡Sí, pero con recicladores! Gestión pública del aprovechamiento con inclusión de recicladores: Un nuevo paradigma en el manejo de los residuos en Bogotá, Colombia*. Nota técnica de Wiego (Políticas urbanas) no. 9 (disponible en <https://www.wiego.org/sites/default/files/migrated/publications/files/Parra-reciclaje-recicladores-WIEGO-WP9-espanol.pdf>); Canales-Herrada, C. S. 2013. “Empoderamiento e inserción de mujeres en la industria del reciclaje” *Tendencias & Retos*, vol. 18, no. 1, pp. 97-109 y Medina, M. 1999. “Reciclaje de desechos sólidos en América Latina” *Frontera norte*, vol. 11, no. 21, pp. 1-25.
 - 14 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El vertedero del km 22 de la ciudad de Guatemala. Luces sobre la organización para el aprovechamiento de residuos en vertedero de manera segura y coordinada por parte de los recicladores (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.
 - 15 A este respecto ver Rivera, A. 2018. “La protection des droits sociaux des femmes dans un contexte de précarisation de la vie et de crise économique et écologique” [English title: *The Protection of Women’s Social Rights in a context of precarity of life and economic and ecological crisis*] *La Revue des juristes de Sciences Po*, no. 15 (juin 2018): “Le genre au prisme du droit”, Paris. Sobre esta tendencia a la privatización y sobre las consecuencias nefastas de estos procesos sobre la vida de las personas véanse también los trabajos de V. Shiva, S. Federici y D. Harvey.
-

- 16 OIT, *Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal*, 2002, párr. 6.
- 17 CESCR, *Observación General no. 18: "El derecho al trabajo" (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 10.
- 18 A este respecto véase por ejemplo Sastry, N. S. 2004. *Estimating Informal Employment and Poverty in India*, United Nations Development Programme, Discussion Paper Series no. 7.
- 19 Millar, K. 2018. *Reclaiming the discarded: Life and Labor on Rio's garbage dump*. Duke University Press.
- 20 Véase a ese respecto Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El Caso de León, Nicaragua. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.
- 21 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad de México, México. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.
- 22 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *Vertedero de Rafey, en Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.
- 23 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El Caso de Jinotega, Nicaragua. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.
- 24 Matonte, C. 2018. *El Caso de Montevideo, Uruguay. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.
- 25 A este respecto ver el "Documento para la audiencia temática regional frente a la CIDH sobre satisfacción de los DDHH, en especial los DESC, en los asentamientos urbanos precarios de América Latina y el Caribe" presentado por diversas organizaciones defensoras de derechos humanos de la región en 2015 (disponible en <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/09/Informe-Asentamientos-urbanos-informales.-CIDH.-Marzo-2015.pdf>).
- 26 Sobre las múltiples estrategias que ponen en marcha las personas para hacer frente a la pobreza y ejercer sus derechos de manera autónoma ver Rivera, A. 2013. "La lucha por subsistir: el papel del derecho (y el deber) de resistencia en la efectividad de los derechos fundamentales" en *Imaginando otro Derecho: Contribuciones a la teoría crítica desde México*, San Luis Potosí: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de SLP y "Las luchas y estrategias de las mujeres ante la pobreza y las paradojas de los derechos humanos" en Burgos, M. & Gutiérrez, R. (coord.). *Democracia y pueblos. Debates desde el republicanismo democrático y el pluralismo jurídico*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, (en prensa).
- 27 CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 de septiembre de 2017, p. 39 (las cursivas son nuestras).
- 28 Sepúlveda, M. *Proyecto final de los Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, presentado por la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, A/HRC/21/39, 18 de julio de 2012, párr. 2 y 3, respectivamente.
- 29 A este respecto ver Rivera, A. 2018 "La protection des droits sociaux des femmes dans un contexte de précarisation de la vie et de crise économique et écologique"...op. cit. supra. y Rivera, A. 2016. "Les stratégies de (auto)protection des droits des femmes face à la pauvreté. Analyse du droit international des droits humains" [English title: *The Strategies of (Self)Protection of Women's Rights against Poverty. An Analysis of International Human Rights Law*] en Trigoudja, H. y Jänterä-Jareborg, M. (eds.). *Womens Human Rights and the Elimination of Discrimination*. Center for Studies and Research of The Hague Academy of International Law-Brill-Nijhoff, pp. 299-354.
- 30 Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 144. En el mismo sentido véase también los otros casos emblemáticos en la materia, a saber: Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia del 17 de junio de 2005, párr. 161; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, sentencia del 29 de marzo de 2006, párr. 153; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia del 24 de agosto de 2010, párr. 195 y ss. y Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr. 172.
- 31 Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*...cit. supra, párr. 162 y 164, respectivamente, (las cursivas son nuestras).
- 32 Ver en este sentido Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*...cit. supra, párr. 195, 200, 208, 211 y 214-217 y Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*...cit. supra.

- 33 Por lo que toca a la “obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos [contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]” véase CESCR, Observación General no. 3: “*La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*”, E/1991/23, 1990, párr. 10.
- 34 A este respecto ver Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay...cit. supra*.
- 35 Tesouro de la Organización Internacional del Trabajo (las cursivas son nuestras).
- 36 CESCR, *Observación General no. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016, párr. 4, 5 y 26, respectivamente (las cursivas son nuestras).
- 37 Artículo 45, incisos a y b, respectivamente (las cursivas son nuestras).
- 38 Artículo XIV, párr. 2 (las cursivas son nuestras).
- 39 Artículo 6.1 (las cursivas son nuestras).
- 40 OEA, *Declaración de Mar del Plata, Cuarta Cumbre de las Américas*, Mar del Plata, Argentina, 5 de noviembre de 2005, párr. 1 (las cursivas son nuestras).
- 41 Cf. Carta de la OEA, artículos 2-g y 3-f.
- 42 *Ibid.*, artículo 34, incisos g), h), j), k) y l), respectivamente.
- 43 OIT, *Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal...cit. supra*, párr. 2.
- 44 Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, sentencia del 31 de agosto de 2017, párr. 140-146.
- 45 *Ibid.*, párr. 142.
- 46 *Ibid.*, párr. 141.
- 47 Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/2003 del 17 de septiembre de 2003, párr. 155 (las cursivas son nuestras).
- 48 Ver en ese sentido Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre derechos humanos)*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 52.
- 49 Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú...cit. supra*, párr. 142. Véase también en ese sentido Corte IDH, *Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, sentencia del 23 de noviembre de 2017, párr. 192 y Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, sentencia del 8 de febrero de 2018, párr. 219.
- 50 Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú...cit. supra*, párr. 144. Véase también en ese sentido Corte IDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, párr. 43 y ss.
- 51 Ver en el mismo sentido Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 14 de octubre de 1999.
- 52 CIDH, *Informe no. 50/16, Caso 12.834, Trabajadores indocumentados vs. Estados Unidos de América*, OEA/Ser.L/V/II.159 Doc. 59, 30 noviembre 2016, párr. 119 y 68, respectivamente.
- 53 Artículo II, incisos A y B (las cursivas son nuestras).
- 54 Artículo 23, párr. 1 y 2, respectivamente (las cursivas son nuestras).
- 55 Artículo 6.
- 56 CESCR, *Observación General no. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias...cit. supra*, párr. 18.
- 57 CESCR, *Observación General no. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9)*, E/C.12/GC/19, 4 de febrero de 2008, párr. 3. Ver también CESCR, Observación General no. 18...cit. supra, párr. 1.
- 58 CIDH, *Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia*, OEA/Ser.L/V/II, 24 de diciembre de 2009, párr. 33.
- 59 Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, sentencia del 20 de octubre de 2016, párr. 111.
- 60 Artículo XIV, párr. 1.
- 61 Artículo 7.
- 62 CESCR, *Observación General no. 18...cit. supra*, párr. 7 y 8, (las cursivas son nuestras).

63 *Ibid.*, párr. 12. Por su parte, la OIT utiliza la noción de “trabajo decente”, que define en su Tesauruso como el trabajo “en el cual se protegen los derechos, lo cual engendra ingresos adecuados con una protección social apropiada. [Para la OIT] significa también un trabajo suficiente, en el sentido de que todos deberían tener pleno acceso a las oportunidades de obtención de ingresos”. Como ya ha sido señalado, la realización de condiciones de trabajo decentes es un objetivo que se aplica tanto al ámbito formal como al informal. Cf. OIT, *Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal...cit. supra*. De igual manera, la OIT ha exhortado a los Estados miembros a garantizar “la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todas las personas ocupadas en la economía informal [...Así como] la generación de empleos decentes en [este ámbito]”. OIT, *Recomendación no. 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal*, 12 de junio de 2015, párr. 7-e y 11-a, respectivamente.

64 CDESCR, *Observación General no. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias...cit. supra*, párr. 25 y 30, respectivamente.

65 Artículo 4.1 y 4.2, respectivamente.

66 CDESCR, *Observación General no. 18...cit. supra*, párr. 47-g. Sobre este tema ver específicamente los párrafos 25, 26 y 28.

67 OIT, *Recomendación no. 204 sobre la transición de la economía informal a la economía formal...cit. supra*, párr. 16 y 17, respectivamente.

68 *Ibid.*, párr. 4. Ver, en el mismo sentido, el párrafo 6.

69 *Ibid.*, párr. 22.

70 Corte IDH, *Caso Lagos del Campo vs. Perú...cit. supra*, párr. 189.

71 Las cursivas son nuestras.

72 CIDH, *Informe no. 50/16, Caso 12.834, Trabajadores indocumentados vs. Estados Unidos... cit. supra*, párr. 72 y 73, respectivamente. En el mismo sentido, ver igualmente CIDH, *Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo vs. Belice*, 12 de octubre de 2004, párr. 163; CIDH, *Informe 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Bicet y otros vs. Cuba*, 21 de octubre de 2006, párr. 228 y CIDH, *Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*, 21 de julio de 2011, párr. 107.

73 Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, párr. 53.

74 Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados...cit. supra*, párr. 100 (las cursivas son nuestras).

75 CIDH, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132, Doc. 14, 19 julio de 2008, párr. 48 (las cursivas son nuestras).

76 CDESCR, *Observación General no. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias...cit. supra*, párr. 5.

77 CDESCR, *Observación General no. 18...cit. supra*, párr. 12-b-l (las cursivas son nuestras).

78 *Ídem*.

79 OIT, *Versión revisada de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998*, Ginebra, 15 de junio de 2010, párr. 2-d.

80 CDESCR, *Observación General no. 18...cit. supra*, párr. 33 y 31, respectivamente (las cursivas son nuestras).

81 *Ibid.*, párr. 31 (las cursivas son nuestras).

82 A este respecto ver por ejemplo Corte IDH, *Caso de los « Niños de la Calle » (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, *cit. supra*; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, *cit. supra*; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, *cit. supra*; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, *cit. supra* y Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, *cit. supra*. En el ámbito teórico ver Rivera, A. 2014. “À l’intersection des discriminations structurelles: La Convention et la protection des groupes vulnérables” [English title: *At the Intersection of the Structural Discrimination: The Convention and the Protection of the Vulnerable Groups*] en *La Convention pour l’élimination de toutes les formes de discrimination à l’égard des femmes*. Paris: Pédone, pp. 155-180. Si bien este estudio se enfoca en la discriminación múltiple, agravada e interseccional experimentada específicamente por las mujeres de los grupos más desfavorecidos, también explora los instrumentos jurídicos y la jurisprudencia internacional destinados a proteger de manera particular los derechos de estos grupos. Véase también al respecto Gutiérrez, R. & Rivera, A. 2009. “El caso Mininuma: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los derechos sociales y la no discriminación en México” *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, Tomo IX, no. 251, pp. 89-122.

- 83 Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, sentencia del 28 de agosto de 2014, párr. 171.
- 84 Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, cit. supra, párr. 335 y 338, respectivamente.
- 85 Sepúlveda, M. *Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos*, A/66/265, 4 de agosto de 2011, párr. 4.
- 86 Corte IDH, *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, sentencia del 1 de septiembre de 2015, párr. 212.
- 87 CESCR, *Observación General no. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, párr. 15 y 27, respectivamente (las cursivas son nuestras). Ver también la observación del Comité de Derechos Humanos: CCPR, *Observación General no. 18: No discriminación*, CCPR/C/37, 37º período de sesiones (1989), párr. 7.
- 88 CIDH, *Informe no. 50/16, Caso 12.834, Trabajadores indocumentados vs. Estados Unidos...cit. supra*, párr. 74 y 76, respectivamente (las cursivas son nuestras).
- 89 Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados...cit. supra*, párr. 84.
- 90 OIT, *Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal...cit. supra*, párr. 34.
- 91 Grupo de Trabajo PSS, *Observaciones y recomendaciones finales al Estado Mexicano*, OAS/Ser.L/XXV.2.1, GT/PSS/doc.42/19, mayo 2018, párr. 18 y 51 y *Anexo sobre indicadores claves del derecho al trabajo relativos a la igualdad y la no discriminación*, respectivamente.
- 92 Sobre dichos criterios de distinción ver Corte IDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica...cit. supra*, párr. 55-57 y Corte IDH, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párr. 46.
- 93 Corte IDH, *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador...cit. supra*, párr. 290.
- 94 Por lo que toca a las dificultades que enfrentan específicamente las mujeres que trabajan en el sector informal ver por ejemplo Von Broembsen, M. 2010. "Informal business and Poverty in South Africa: Rethinking the paradigm" *Law, Democracy & Development*, vol. 14, no. 1, p. 274 y Chen, M. 2001. "Women and informality: A global picture, the global movement" *Sais Review*, 2001, vol. 21, no. 1, pp. 71-82. Sobre los obstáculos específicos que enfrentan las mujeres recicladoras ver por ejemplo Dias, S. y Fernández, L. 2012. "Waste pickers. A gendered perspective" *Powerful Synergies: Gender Equality, Economic Development and Environmental Sustainability*. United Nations Development Programme, pp. 153-157.
- 95 OIT, *Resolución relativa al trabajo decente y la economía informal...cit. supra*, párr. 34.
- 96 En ese sentido, tal y como lo ha establecido la CIDH, los Estados deben determinar "cuáles son los grupos que requieren atención prioritaria o especial en un determinado momento histórico en el ejercicio de los derechos sociales y adopt[ar] medidas concretas [y urgentes] de protección de esos grupos o sectores en sus planes de acción" con el fin de que puedan ejercer plenamente todos sus derechos. CIDH, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales...cit. supra*, párr. 55.
- 97 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad de México...cit. supra*.
- 98 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El vertedero de Zona 3 de la ciudad de Guatemala. Todas las situaciones de amenaza para la población recicladora juntas (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.
- 99 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El Caso de Jinotega, Nicaragua...cit. supra*.
- 100 Matonte, C. 2018. *El Caso de Montevideo, Uruguay...cit. supra*.
- 101 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El Caso de la Chureca, Nicaragua. Reporte descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.
- 102 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad Sandino, Nicaragua (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.
- 103 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad de México...cit. supra*.
- 104 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El Caso de la Chureca, Nicaragua...cit. supra*.
- 105 Matonte, C. 2018. *El Caso de Montevideo, Uruguay...cit. supra*.
- 106 Muchiut, J. 2018. *El Conflicto Cartonero en Rosario, Argentina. Resumen informe descriptivo (Proyecto de reconocimiento de la situación de derechos humanos de los recicladores en Latinoamérica)*. WIEGO.
- 107 Espinosa T. y Parra, F. 2017. *El vertedero del km 22 de la ciudad de Guatemala...cit. supra*.
- 108 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad de México, cit. supra*.
- 109 Ídem.

- 110 Muchiut, J. 2018. *El Conflicto Cartonero en Rosario, Argentina...cit. supra.*
- 111 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad Sandino, Nicaragua...cit. supra.*
- 112 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El Caso De Jinotega, Nicaragua...cit. supra.*
- 113 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El vertedero de Zona 3 de la ciudad de Guatemala...cit. supra.*
- 114 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *Vertedero de Rafey, en Santiago de los Caballeros, República Dominicana...cit. supra.*
- 115 *Ídem.*
- 116 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El Caso de la Chureca, Nicaragua...cit. supra.*
- 117 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *Vertedero de Rafey, en Santiago de los Caballeros, República Dominicana...cit. supra.*
- 118 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *Vertedero de Rafey, en Santiago de los Caballeros, República Dominicana...cit. supra.*
- 119 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El Caso de la Chureca, Nicaragua...cit. supra.*
- 120 Matonte, C. 2018. *El Caso de Montevideo, Uruguay...cit. supra.*
- 121 *Ídem.*
- 122 *Ídem.*
- 123 Véase en este sentido el artículo 34 de la Carta de la OEA que reza al respecto: “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como *la plena participación* de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral”. En el mismo sentido, el artículo 45-f confirma que “los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] f) *La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población*, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático [...]”.
- 124 CDESCR, *Observación General no. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias...cit. supra*, párr. 4 y 26, respectivamente (las cursivas son nuestras).
- 125 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad Sandino, Nicaragua...cit. supra.*
- 126 Matonte, C. 2018. *El Caso de Montevideo, Uruguay...cit. supra.*
- 127 *Ídem* (las cursivas son nuestras).
- 128 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad de México...cit. supra.*
- 129 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *Vertedero de Rafey, en Santiago de los Caballeros, República Dominicana...cit. supra.*
- 130 Matonte, C. 2018. *El Caso de Montevideo, Uruguay...cit. supra*, (las cursivas son nuestras).
- 131 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El Caso de León, Nicaragua...cit. supra.*
- 132 *Ídem.*
- 133 *Ídem.*
- 134 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad Sandino, Nicaragua...cit. supra.*
- 135 Sobre este tema ver por ejemplo Rivera, A. 2016. “Les stratégies de (auto)protection des droits des femmes face à la pauvreté. Analyse du droit international des droits humains”...*op. cit. supra.*
- 136 Muchiut, J. 2018. *El Conflicto Cartonero en Rosario, Argentina...cit. supra.*
- 137 En ese sentido ver Von Broembsen, M. 2010. “Informal business and Poverty in South Africa...*op. cit. supra*, p. 279 y ss.
- 138 Sobre este tema ver Rivera, A. 2013. “La lucha por subsistir: el papel del derecho (y el deber) de resistencia en la efectividad de los derechos fundamentales”...*op. cit. supra.*
- 139 Muchiut, J. 2018. *El Conflicto Cartonero en Rosario, Argentina...cit. supra.*
- 140 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *Vertedero de Rafey, en Santiago de los Caballeros, República Dominicana... cit. supra.*
- 141 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El Caso de la Chureca, Nicaragua...cit. supra 2017.*
- 142 Espinosa, T. y Parra, F. 2017. *El caso de Ciudad de México, cit. supra.*
- 143 Matonte, C. 2018. *El Caso de Montevideo, Uruguay...cit. supra*, (las cursivas son nuestras).
- 144 *Ídem.*
- 145 *Ídem.*



Espinosa, T. y Parra, F. 2017. Jinotega, Nicaragua.

Mujeres en Empleo Informal: Globalizando y Organizando (WIEGO) es una red global dedicada a proteger los medios de sustento de los trabajadores pobres de la economía informal, especialmente las mujeres. Creemos que todos los trabajadores y trabajadoras deben tener los mismos derechos y oportunidades. WIEGO genera cambios al fortalecer a sus organizaciones, expandir la base de conocimientos sobre la economía informal e incidir en las políticas locales, nacionales e internacionales. Visite espanol.wiego.org.



Mujeres en Empleo Informal:
Globalizando y Organizando